



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO EN EL EXPEDIENTE N°
00732-2014-0-3102-JR-FC-02, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE SULLANA – TALARA, 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

GRACIELA DEL ROSARIO BRONCANO VILCA

ASESOR

Mg. HILTONARTURO CHECA FERNÁNDEZ

SULLANA – PERÚ 2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA:

GRACIELA DEL ROSARIO BRONCANO VILCA

ORCID: 0000-0002-8265-6286

JURADO

PRESIDENTE

MG. José Felipe Villanueva Butrón

Orcid: [0000-0003-2651-5806](https://orcid.org/0000-0003-2651-5806)

MIEMBRO

MG. Rafael Humberto Bayona Sánchez

Orcid: 0000 0002 0358 6970

MIEMBRO

ABG. Luís Enrique Robles Prieto

Orcid: 0000 0002 9111 936x

ASESOR:

Mg. Hilton Arturo Checa Fernández

ORCID: 0000-0003-3434-1324

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mg. José Felipe Villanueva Butrón
Presidente

Mg. Rafael Humberto Bayona Sánchez Secretario

Abg. Luís Enrique Robles Prieto Miembro

Abg. Hilton Arturo Checa Fernández
Asesor

AGRADECIMIENTO

A mis padres;

Por bríndame incondicionalmente su apoyo y presencia de, quienes en todo momento han colaborado para llegar a la meta trazada, cual es convertir en realidad mi profesión y convertirme en la parte de ese pilar de superación que todos anhelamos.

A la Alma Máter:

“Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote”, de quien tengo gratísimos recuerdos debido a su empeño de para formalizarme como un profesional nuevo y digno de reconocimiento.

Broncano Vilca Graciela Del Rosario.

DEDICATORIA

A mi familia:

Un claro reconocimiento q quienes me dieron ese aliento y fuerza activa que se convierte en faro de luz, que irradia e ilumina de manera purpurante que convertida en perseverancia he podido ser el profesional de nivel universitario útil a la sociedad.

A todos mis docentes: A la digna y ejemplar docencia: Que recogiendo de mi persona el interés de superación para alcanzar la meta deseada, lograron cumplir mis sueños de una nueva realidad.

Broncano Vilca Graciela Del Rosario.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre Divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 007322014-0-3102-JR-FC-02 del distrito judicial de Sullana–Sullana, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, mediana y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, Divorcio, motivación, separación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had the following problem: First and second instance judgments about Divorce on the ground of separation of fact, in file No. 00732-2014-0-3102JR-FC-02 of the judicial district of Sullana-Sullana Do they comply with the quality according to the relevant doctrinal, normative and jurisprudential parameters? the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, high and very high; while, of the sentence of second instance: very high, very high and very high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was high and high, respectively.

Keywords: Quality, Divorce, motivation, separation and sentence.

CONTENIDO

Título de la tesis	i
Equipo de Trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Índice general	viii
Índice de cuadros de resultados	xv
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. Antecedentes	5
2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	6
2.2.1.1. Acción	6
2.2.1.1.1. Concepto	6
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	7
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	7
2.2.1.1.4. Alcance	8
2.2.1.2. La jurisdicción	8
2.2.1.2.1. Conceptos	8
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción	9
2.2.1.2.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	10
2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad	10
2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional	11
2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	12
2.2.1.2.3.4. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales	12
2.2.1.2.3.5. Principio de la pluralidad de la instancia	13
2.2.1.2.3.6. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley	13

2.2.1.2.3.7. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	14
2.2.1.3. La Competencia	15
2.2.1.3.1. Concepto	15
2.2.1.3.2. Fundamentos de la competencia	15
2.2.1.3.4. Características de la competencia	15
2.2.1.3.5. Determinación de la competencia en el proceso concreto en estudio	17
2.2.1.4. La pretensión	17
2.2.1.4.1. Definiciones	17
2.2.1.5. El Proceso	18
2.2.1.5.1. Concepto	18
2.2.1.5.2. Funciones del proceso	19
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	19
2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso	19
2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso	20
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	20
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	20
2.2.1.5.4.1. Concepto	20
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	20
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente	21
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	21
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia	21
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	22
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado	22
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	22
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso	23
2.2.1.6. El proceso civil	23
2.2.1.6.1. Concepto	24
2.2.1.6.2. Finalidad del proceso civil	24
2.2.1.6.3. Principios procesales aplicables al proceso civil	24
2.2.1.6.3.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	25
2.2.1.6.3.2. El principio de Dirección e Impulso del Proceso	25
2.2.1.6.3.3. El principio de Integración de la Norma Procesal.....	25
2.2.1.6.3.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal	25

2.2.1.6.3.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales	26
2.2.1.6.3.6. El principio de socialización del proceso	26
2.2.1.6.3.7. El principio juez y derecho	26
2.2.1.6.3.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia	26
2.2.1.6.3.9. Los principios de vinculación y de formalidad	27
2.2.1.6.3.10. El principio de doble instancia	27
2.2.1.6.4. Fines del proceso civil	27
2.2.1.7. El Proceso de conocimiento	27
2.2.1.7.1. Concepto	27
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento	28
2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento	28
2.2.1.7.5. Las audiencias en el proceso	28
2.2.1.7.6. Los puntos controvertidos	28
2.2.1.7.6.1. Conceptos y otros alcances	29
2.2.1.7.6.2. Los puntos controvertidos en el proceso concreto en estudio	29
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	29
2.2.1.8.1. El juez	29
2.2.1.8.2. La parte procesal	30
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda	30
2.2.1.9.1. La demanda	30
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	30
2.2.1.9.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio	31
2.2.1.10. La prueba	31
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	31
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	31
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	32
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez	32
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	32
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	33
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba	33
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	33
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	34
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal	34

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial	34
2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica	35
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	35
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	36
2.2.1.10.12. La valoración conjunta	36
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	37
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	37
2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	37
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	39
2.2.1.11.1. Definición	39
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	39
2.2.1.12. La sentencia	39
2.2.1.12.1. Etimología	39
2.2.1.12.2. Concepto	40
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	40
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	43
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	46
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia	49
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia	51
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y Como producto o discurso	51
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar	53
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	53
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho	54
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	54
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho	55
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	56
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal	56
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	57
2.2.1.13. Medios impugnatorios	60
2.2.1.13.1. Concepto	60
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	60
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	61

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	62
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	62
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia	62
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio por la causal de separación de hecho	62
2.2.2.2. El matrimonio.	62
2.2.2.2.1. Definición.	63
2.2.2.2.2. Origen del Matrimonio.	63
2.2.2.2.3. Deberes y derechos que nacen del matrimonio.	64
2.2.2.2.5. Crisis actual del matrimonio.	64
2.2.2.2.5.1. Factores por los que se suscitan conflictos en el matrimonio.	65
2.2.2.2.5.1.1. Adaptación.	65
2.2.2.2.5.1.2. Crisis de los cinco años de matrimonio.	65
2.2.2.2.5.1.3. Redefinición.	65
2.2.2.2.5.1.4. Replanteamiento.	65
2.2.2.2.5.1.5. Crisis de los nueve años.	65
2.2.2.3. La sociedad de gananciales.	66
2.2.2.3.1. Definición.	66
2.2.2.3.2. Fin del régimen de sociedad conyugal	66
2.2.2.4. El divorcio.	66
2.2.2.4.1. Definición.	67
2.2.2.4.2. Historia del divorcio.	67
2.2.2.4.3. Causales de divorcio.	68
2.2.2.4.3.1. La Conducta deshonrosa.	72
2.2.2.4.3.1.1. Análisis de la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común en el código civil peruano.	72
2.2.2.4.3.2. Causal de abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda de ese plazo.	73
2.2.2.4.3.4. La separación de hecho como causal de divorcio.	74
2.2.2.4.3.5. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal.	75
2.2.2.4.3.6. Reparación del daño moral al cónyuge inocente.	75
2.3. Marco Teórico	79

III. HIPOTESIS.....	82
3.1. hipótesis general	82
3.2. hipótesis específicas	82
IV. METODOLOGÍA	83
4.1. Tipo de investigación	83
4.2. Nivel de investigación	84
4.3. Diseño de la investigación	85
4.4. El universo y muestra	86
4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	87
4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos	88
4.7. Plan de análisis de datos	89
4.8. Matriz de consistencia lógica	91
4.9. Principios éticos	93
V. RESULTADOS	94
5.1. Resultados	94
5.2. Análisis de resultados	129
VI. CONCLUSIONES	139
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	142
ANEXOS	147
Anexo 1 sentencias de primera y segunda instancia	148
Anexo 2 Definición y operacionalización de la variable e indicadores	170
Anexo 3 Instrumento de recolección de datos	181
Anexo 4 procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	190
Anexo 5 Declaración de Compromiso Ético	204
ÍNDICE DE CUADROS	

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	94
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	98
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	107
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	110
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	113
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	122
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra.Instancia	125
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da.Instancia	127

INTRODUCCIÓN

Las sentencias son los productos más importantes en el Derecho.

De Windt, (2013)

Desarrollar la actividad de aprender el conocimiento del derecho y de acrecentarlo en la clase profesional nuestra, se logra a través de la difusión de manera didáctica de las sentencias de los Tribunales conocida como la jurisprudencia de un País. La Jurisprudencia constituye la compilación de las decisiones que dictan los Tribunales de la República en su función de decir el derecho y mantener la unidad del criterio asumido, impartiendo justicia. Dichas decisiones no tienen la fuerza y los efectos, más que de legalidad en razón de que no son vinculantes erga omnes. Mas, frente a los Tribunales inferiores, ella traza las huellas del camino y ejerce la misión de la unidad de jurisdicción (decir el derecho) que no es más que unificar, el criterio adoptado para la solución de cada caso en cada materia (p. s/n).

En el contexto internacional:

Silva, (2010):

La Administración de Justicia no está presente solo en el Perú, en América Latina, en nuestro Hemisferio, sino también en el planeta tierra entero, siendo que debe ser estudiada para la contribución al conocimiento y la reflexión sobre los fenómenos sociales y políticos. Así mismo complementar y aportar a la comunidad académica que son un apoyo importante para la comprensión y el análisis de los cambios que vive el mundo en materia de legislación y estructuras (p. s/n).

Agüero, (2008):

Precisa que la justicia local en México un tema que paradójicamente a pesar de su transcendencia para el funcionamiento del Estado, ha estado casi olvidado. A pesar de que se trata de una de las áreas que ha sufrido directamente el menosprecio y la subordinación institucional, mediante los

efectos de un régimen caracterizado por la centralización y el autoritarismo, los Poderes Judiciales locales continúan siendo espacios vitales de vinculación entre algunos sectores de la sociedad y el Estado, así como mecanismos de legitimidad de un régimen formalmente fundado en el derecho (p. s/n).

En relación al Perú:

Rueda, (2012):

sostiene que la problemática por la que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, es de precisar que fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia constitucional, dicha problemática empezó a ser abordada con mayor realce en la década de los sesenta y esto fue gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad (p. s/n).

Siguiendo a Agüero, (2008):

En el Perú nuestras instituciones jurídicas desempeñan labores importantes, como la resolución de problemas que son presentados por personas comunes los cuales interponen demandas, iniciando un proceso que será revisado, interpretado, fundamentado y resuelto por una autoridad jurisdiccional a través de una sentencia que dará por concluido dicho problema (p. s/n).

En el ámbito local:

Corante, (2012):

Refiere que dentro de la problemática de la administración de justicia en Piura se busca como objetivos estratégicos: Brindar Seguridad jurídica, la confianza ciudadana y la Modernización de la Administración (p. s/n).

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados

referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre Divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 00732-2014-0-3102-JR-FC-02 del distrito judicial de Sullana–Talara, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?

A fin solucionar el problema planteado, nuestro objetivo general será;

Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 00732-2014-0-3102-JR-FC-02, del distrito judicial Sullana– Talara cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

Asimismo, se plantean los siguientes objetivos específicos:

1. Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00732-2014-0-3102-JR-FC-02, del distrito judicial Sullana– Talara, 2019, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
2. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 007322014-0-3102-JR-FC-02, del distrito judicial Sullana– Talara, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 00732-2014-0-3102-JR-FC-02, del distrito judicial Sullana– Talara.

Se plantea la siguiente hipótesis: De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 00732-2014-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019, son de rango muy alta, respectivamente.

Este trabajo se justifica porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de la justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urge por lo menos mitigar, porque la, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Según lo manifestado por Basabe, (2013) donde:

Analizó la calidad de las decisiones judiciales en América Latina, mediante una evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región, y sus conclusiones fueron: que ante la ausencia relativa de investigación al respecto, se planteó un índice en el que se incluyen cuatro indicadores orientados a observar la técnica jurídica contenida en las decisiones judiciales (aplicación del texto legal, interpretación del texto legal, aplicación de doctrina jurídica; y, aplicación de precedentes jurisprudenciales). Pág. (s/n)

Cosa parecida sucede también con Espinola, E. (2016) en su obra titulada *“efectos jurídicos de aplicar lo prescrito en el artículo 345º-a del código civil, en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho luego del tercer pleno casatorio civil arribando a la conclusión:*

Con la posición de la Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio y en relación al análisis e interpretación realizada en las sentencias casatorias emitidas antes y después del pleno, se ha demostrado cuáles son los efectos de aplicar las reglas establecidas como precedentes judiciales vinculantes, cuyos resultados obtenidos han sido la aplicación del principio de socialización en los procesos de familia, esto es, a fin de evitar desigualdades entre las partes, así como el ejercicio de las facultades tuitivas que tiene el juez en los procesos de familia, lo cual genera como consecuencia la flexibilización de los principios y normas procesales, como son los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación en cuanto a las pretensiones. Así mismo, se ha obtenido como efecto jurídico, una mayor protección al cónyuge perjudicado y se ha determinado cuál es la naturaleza jurídica de la indemnización o la adjudicación de bienes, así como la forma de solicitarla ya sea expresamente en el petitorio o cuando el Juez pueda deducirla de la causa petendi. Pág. 247

Habría que decir también para Galdos, K. (2016) mediante su tesis denominado *“los fines del proceso y el divorcio por causales”* donde aprecio que:

“Dentro de los procesos de Divorcio, se tienen que flexibilizar ciertos principios a fin de evitar un exceso de formalidad, tal como lo exponen los autores citados. La naturaleza del derecho material de familia, en sus diversas áreas y en distintos grados, condiciona al legislador y al Juez para regular y desarrollar procesos que correspondan a aquella naturaleza, evitando el

exceso de ritual y la ineficacia del instrumento procesal. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos”. (Pág. 93).

En consecuencia lo considerado por el autor Espinola, E. (2016) donde los efectos de aplicar las reglas establecidas como precedentes judiciales vinculantes, cuyos resultados obtenidos han sido la aplicación del principio de socialización en los procesos de familia, esto es, a fin de evitar desigualdades entre las partes, así como el ejercicio de las facultades tuitivas que tiene el juez en los procesos de familia.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio. 2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto

Acerca de esta institución procesal, el jurista Couture (s/f), nos señala en tres ámbitos

Como derecho; se afirma que el actor carece de acción; lo que significa que el actor carece de un derecho efectivo que el juicio deba tutelar.

Como pretensión; es el más usual, de ahí que se diga acción fundada y acción infundada, de acción real y personal, de acción civil y penal. En este sentido la acción, es la pretensión que se tiene como un derecho válido en nombre del cual se interpone una la demanda respectiva; de ahí que se diga fundada o infundada la demanda.

Como acto provocador de la actividad jurisdiccional; es el poder jurídico que tiene todo individuo como tal, por el solo hecho de serlo; es decir como un derecho cuyo ejercicio le permite acudir ante los jueces demandando amparo de una pretensión. De ahí que se diga al margen que la pretensión sea amparada o no, el poder de accionar siempre estará presente. (p. 25)

Por su parte Martel, (2003) expone:

Es pacífico admitir que la acción no debe confundirse con la pretensión. Esta última es el derecho concreto, y aquella es el derecho abstracto. La pretensión es, entonces, el contenido de la acción, su desarrollo concreto. La acción es el derecho a poner en actividad el aparato jurisdiccional, en tanto que la pretensión es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho, lo que comprende la sentencia y su ejecución.

Si la pretensión es el desarrollo concreto del derecho de acción, las formas clásicas de clasificar a la acción, también le resultan aplicables. De esta manera, podemos hablar de pretensiones de cognición, ejecución o cautelar, según sea

para la declaración de un derecho, su ejecución o aseguramiento, respectivamente” (p. 28).

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Siguiendo a Avilés (2011)

Encontramos las siguientes características La acción es un derecho subjetivo que genera una obligación, el derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional y esta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso (p. s/n).

Zumaeta, (2008):

En su investigación nos precisa las siguientes características: La acción es el derecho para activar la jurisdicción, que se materializa mediante actos procesales. Es un medio indirecto de protección jurídica. Es indirecto porque supone la intervención de un tercero, que es el Juez (p. s/n).

2.2.1.1.3. Materialización de la acción Couture,

(2002):

Precisa que por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o la dilucidación de una incertidumbre jurídica (p. s/n).

Carrión, (2007):

Nos enseña que el Código Procesal Civil, conceptúa la acción procesal civil, como un medio para poner en movimiento el órgano jurisdiccional para hacer valer una pretensión procesal, con la aspiración de que ella sea amparada por el órgano judicial. En otras palabras, el Código distingue la acción como derecho procesal autónomo del derecho material y subjetivo (pretensión procesal) que se hace valer precisamente con la acción y haciendo uso de la demanda (p. s/n).

2.2.1.1.4. Alcance

Cajas, (2011)

Se puede citar la norma contenida en el Art. 3° del Código Procesal Civil, que establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no

admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código” (p. s/n)

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

Según lo Afirmado por Bautista, (2007)

La palabra jurisdicción proviene del latín iurisdictio, que se forma de la locución ius dicere, la cual literalmente significa —decir o indicar el derecho—. La jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo por requerimiento de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a ellos en la actuación de la norma que tutela aquellos intereses, declarando el lugar de ello si existe cuál es la tutela que una norma concede a un determinado interés, imponiendo al obligado, en lugar del derechohabiente, la observación de la norma, y realizando mediante el uso de sus fuerza coactiva en vez del derechohabiente, directamente aquellos intereses cuya tutela legalmente se ha declarado cierta. (p. s/n)

Al mismo tiempo Najarro, (2008):

Finalmente, afirmamos que la Jurisdicción es la potestad de los órganos del Estado de administrar justicia y debe hacerse de conformidad con las leyes, aún en aquellos casos, en que el órgano jurisdiccional llenando vacíos o lagunas de la ley, ejercita una actividad meramente creadora, la cual lo hace en virtud de principios legales, que amparan sus resoluciones y que le dan la pauta para acudir a los métodos más o menos técnicos (p. s/n).

Finalmente en palabras del jurista Berrio, (2010) donde nos afirmó respecto a la función jurisdiccional es importante porque “todo sujeto, por su propio derecho o por intermedio de representante legal o apoderado, tiene la potestad de recurrir al órgano jurisdiccional, a fin de que resuelva un pleito y como titular del derecho, puede formular contradicción”. (p. s/n)

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

La jurisdicción se encuentra constituido por:

a) LA NOTIO.-

Según Machicado, J (2009) ha expresado sobre la Notio que viene ser —Potestad de aplicar la ley al caso concreto

Igualmente lo pronunciado por Alsina, (2001) que:

Es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Desde luego, sin poder proceder de oficio, el juez sólo actúa a requerimiento de parte, pero cuando ello ocurre, debe en primer término constatar la presencia de los presupuestos procesales, porque de lo contrario no habrá relación procesal válida y no podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.¶

b) VOCATIO

Según Alsina, (2001):

Refiriendo al vocatio como aquella —facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparecencia afecte a la validez de las resoluciones judiciales. Aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, pues éste puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia¶ (p. s/n).

Compartiendo con la expresión de Bustamante, M. (2011) en su tesis titulado —La Jurisdicción de la Organización Mundial de Comercio¶ sobre la vocatio como aquella —obligación de las partes a presentarse a juicio, caso contrario el proceso continúa en rebeldía sin que esto afecte a su validez. (Pág. 21).

c) COERTIO

Respecto a esta institución jurídica Bustamante, (2011):

Ha opinado que la coertio viene ser —el empleo de la fuerza en las personas o las cosas para que el proceso se desenvuelva eficazmente. Sin la coertio el proceso carecería de eficacia, este permite que el juez obligue a que se cumplan las diligencias necesarias para que el proceso continúe. Por ejemplo obligar a que los testigos comparezcan a declarar, así mismo pueden obligar a un embargo, secuestro, allanamiento. Pero la coertio puede desencadenar aspectos negativos, como la declaración de un confeso cuando la parte no concurre a un interrogatorio en un proceso civil, o se niega a exhibir un

documento y el tener la conducta de la parte como un indicio en otros casos|| (p. s/n).

d) IUDITIO

Para Alsina, (2001) al señalar precisamente al Iudicium lo siguiente:

En concreto la actividad jurisdiccional, viene ser la facultad o atribución de dictar sentencia al poner término a la litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada. Además el propio juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, oscuridad o silencio de la ley, y, por tanto, debe actuar de la siguiente manera: si la ley es clara, la aplica; si es oscura, la interpreta; si falta, la integra. Pero no puede fallar fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, sin incurrir en nulidad de la sentencia misma.

e) EXECUTIVO

Bustamante, M. (2011) al referirse y distinguir que:

En cierto sentido es parecido a la coertio, pero no en el sentido de facilitar a través de la fuerza el desarrollo del proceso, sino obligar al cumplimiento de la decisión del juez (sentencia), se trata entonces de hacer ejecutar lo juzgado. Es prioritario porque si la decisión del juez fuera de libre voluntad del obligado, no tendría el proceso judicial sentido alguno. || Pág. 22

2.2.1.2.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Para tener la idea a “*los principios como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación*”. Bautista, (2006).

Cosa similar lo dicho por Morales (2005) donde “Los principios procesales contienen líneas directivas que sirven de sustento y al desarrollo procesal” Pág. 39

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

Chanamé, (2009) “Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto. Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraibles a su jurisdicción”. (p. s/n)

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Huarhua, 2018 p. 31)

De igual importancia en las reiteradas sentencias del TC ha precisado:

A la luz de lo expuesto, la función jurisdiccional debe entenderse como aquel fin primario del Estado consistente en dirimir los conflictos interindividuales. En efecto, ante el impedimento de hacerse justicia por propia mano (salvo en los casos de legítima defensa o de derecho de retención), es el Estado el encargado de resolver las controversias legales que surgen entre los hombres. En dicho contexto, el justiciable tiene la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para ejecutar una acción, a lo que corresponde como correlato la jurisdicción, que es, además, un poder– deber. (Fund.11 Exp. N°0023-2003-AI/TC)

Con miras a lo manifestado por Custodio C. (s/f) donde “*la función jurisdiccional es una actividad subordinada al orden jurídico, productora de derechos, en los conflictos concretos o particulares que se le someten para comprobar la violación de una regla de derecho y adoptar la solución adecuada*”. Pag 8

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

Prevista en el Art. 139 Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Chaname, (2009) expone: La función jurisdiccional es independiente que: “Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a sus conocimientos, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución”. (p. s/n)

“No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional”. (Huarhua, 2018 p. 32)

2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Para comprender mejor este precepto; Chanamé, (2009) ha sostenido este principio donde la “Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la Litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto. Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraibles a su jurisdicción

De la misma forma que la Tutela Jurisdiccional Efectiva es cuando toda persona tiene derecho a la tutela para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso. (Monroy J., 2005)

2.2.1.2.3.4. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Para comprender mejor este dispositivo legal el supremo Colegiado constitucional en reiterados pronunciamiento que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza

que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138.° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N.° 04729-2007-HC, fundamento 2) .

Cosa similar lo dicho por Chaname (2009) “Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales”. (p. s/n)

2.2.1.2.3.5. Principio de la pluralidad de la instancia

En las reiteradas sentencias emitida por el Tribunal Constitucional recordó que:

— el derecho a la pluralidad de la instancia "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial

tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (STC N.° 3261-2005-PA, STC N.° 5108-2008-PA, STC N.° 5415-2008-PA).

Asimismo, Cajas (citado por Fournier, 2018):

La doble instancia no es una garantía de la corrección de los errores o arbitrariedades de las resoluciones. Por el contrario, si tuviéramos esa garantía se podría entender la naturaleza fundamental de dicho derecho, a pesar de la demora de los procesos, siempre y cuando tuviéramos la probabilidad cierta de tener un fallo más correcto o más justo. (p. 15).

2.2.1.2.3.6. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.

Hay que mencionar, “En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina” (2 párr. Fund. 18 Exp. 0023-2005-PI/TC)

De manera similar lo expresado por Monroy, J (2013) “Diccionario Procesal Civil” donde según lo señalado por el inciso 8 de la constitución política “el principio de no dejar de administrar de justicia por vacío o deficiencia de la ley”.

Siguiendo con el párrafo anterior este principio se halla proscrito en su artículo VIII del T.P del Código Civil adjetivo donde “los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de las leyes”. En consecuencia deberán aplicar los principios generales del derecho y preferentemente, los que inspiran el derecho peruano.

2.2.1.2.3.7. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Para el jurista nacional Nakasaki, C. (s/f) ha referido respecto la defensa procesal viene siendo una garantía, por parte del estado donde tiene la exigencia de no solo reconocerla formalmente sino además le corresponde procurar que sea real y efectiva en el proceso.

Sostienen contrariamente que el estado de indefensión procesal viene ser violación de la garantía de la defensa procesal, la arbitraria restricción al imputado de participar efectivamente y en igualdad de armas en el proceso, impidiéndole, sin justificación legal, realizar actos de postulación, prueba y alegación, que permitan al juzgador decidir de forma legal, racional y justa. Nakasaki, C. (s/f)

2.2.1.3. La Competencia.

2.2.1.3.1. Conceptos.

Flores, (s.f.)

La competencia es la facultad atribuida a cada tribunal o juzgado para conocer, tramitar y decidir valida legal y constitucionalmente, de un determinado asunto que le pertenece, en virtud de la potestad que le confiere el poder público. Es la capacidad otorgada a los jueces por la ley para conocer en causas determinadas según la materia, grado, valor o territorio (p. s/n).

De modo similar Bautista, (2007)

La competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Por lo tanto, el juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; es decir, en aquellos en los que es competente (p. s/n).

Finalmente Moreno, (s.f.)

El término competencia significa la facultad que tiene un juez o tribunal de conocer un negocio dado con exclusión de cualquier otro. En este caso la palabra competencia se deriva de competere que equivale a corresponder. Es la contienda suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades, respecto al conocimiento y decisión de un negocio, judicial o administrativo. (p. s/n)

2.2.1.3.2. Fundamentos de la competencia

Peña, (s.f.)

En consecuencia, el fundamento de las distintas competencias, se encuentra en la aspiración de obtener una mejor, rápida, económica y cumplida administración de justicia y, desde luego, una mayor capacidad técnica de los jueces que la administran. De esa manera -señala Levene- La competencia territorial evita que el juez y las partes tengan que trasladarse a largas distancias; la competencia por razón de la materia permite la división del trabajo y resuelve el problema de la complejidad cada vez mayor del orden jurídico; los asuntos más graves son resueltos por jueces más idóneos, se economiza energía funcional y gastos, etc. (p. Pág.)

2.2.1.3.4. Características de la competencia

Según lo indicando por Perez, J. (2013) sobre la competencia teniendo las siguientes características en los derechos positivo, y son:

1. **La legalidad.**- Lo encontramos en el artículo 6 del Código Procesal Civil vigente, donde nos señala que las reglas de competencia se fijan y modifican mediante ley; Es por ello que algunos juristas lo consideran como un principio.
2. **La improrrogabilidad.**- En materia penal no se admite prorrogación en ningún país del mundo, pero en materia civil existen algunos países que lo consideran como excepción pudiendo ser prorrogada por voluntad de las partes. Nosotros somos uno de esos países ya que admitimos la prorrogación convencional y la prorrogación tácita.
3. **La indelegabilidad.**- En la época romana se podía delegar la competencia, pero actualmente dado que ésta se funda en razones de orden público, no puede ser delegada por el titular del órgano al cual se atribuye el conocimiento de una causa; sin embargo, existe la figura de la **comisión**, que es muy distinto a la figura de delegación, admitiéndose por razones de imposibilidad de trasladar al Juez a lugares alejados que se encuentren fuera de su competencia territorial.
4. **La inmodificabilidad.**- También conocida como la *perpetuatio jurisdictionis* que es un principio por el cual la situación de hecho existente en el momento de ser admitida la demanda es la que determina la competencia para todo el proceso, sin que ninguna modificación pueda afectarla, en relación a esto el artículo 438 del CPC, referido a los efectos del emplazamiento, dispone en su inciso 1) que el emplazamiento válido con la demanda produce como efecto que la competencia inicial no podrá ser modificada, aunque posteriormente varíen las circunstancias que la determinaron.
5. **Carácter de orden público.**- La competencia es de orden público en virtud de que la estructuración legal, se fundan en principios de tal orden, que hacen imposible que las reglas legales puedan ser modificadas por convenio de las partes, claro salvo algunas excepciones.

Si la afectación de una competencia es la característica *sine qua non* del vicio competencial que puede aquejar a un acto de poder, entender cabalmente cuándo se

produce dicha afectación requiere introducirse en el concepto de competencia. Además con relación a ello, el Tribunal Constitucional tiene expuesto que —[l]a competencia hace referencia a un poder conferido por la Constitución y demás normas del bloque de constitucionalidad para generar un acto estatal [Cfr. RTC 0013-2003-CC, considerando 10.5.]. Dicho poder se manifiesta en el ejercicio de alguna función estatal, sea ésta normar, llevar a cabo o ejecutar un acto administrativo, dirimir conflictos o incertidumbres jurídicas, o controlar. En tal sentido, el vicio competencial susceptible de ser conocido en un proceso competencial se presenta cuando un órgano constitucional se subroga inconstitucionalmente o afecta a otro en el ejercicio de alguna de estas funciones. (Fund 7 **EXP. N.º 00001-2010-CC/TC**)

2.2.1.3.5. Determinación de la competencia en el proceso concreto en estudio En el caso en estudio, por tratarse de un proceso de divorcio por la causal de separación de hecho por más de 2 años por doña A, interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, acción que la dirige contra su cónyuge don B tramitado en primera instancia ante Juzgado Transitorio de Familia de Sullana

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones Zavaleta,

(2002):

El término proceso es más amplio, porque comprende todos los actos que realizan las partes y el juez, cualquiera sea la causa que los origine, en tanto que juicio supone una controversia, es decir, una especie dentro del género. Por otra parte, este segundo concepto excluye la ejecución forzada, que no requiere de una declaración y constituye sin embargo, uno de los modos del ejercicio de la función jurisdiccional (p. s/n).

Igartúa, (2009):

Manifiesta que el proceso siempre supone una litis o litigio o conflicto, entendido éste no sólo como efectiva oposición de intereses o desacuerdo respecto de la tutela que la ley establece, sino a la situación contrapuesta de dos partes respecto de una relación jurídica cualquiera cuya solución sólo puede conseguirse con intervención del Juez (p. s/n).

2.1.4.2. Elementos de la Pretensión

Con respecto a este tema, Rioja (2017) en su publicación “La pretensión como elemento de la demanda civil; cabe señalar el citado autor hace referencia a la clasificación y definición de los elementos de la pretensión tales:

- a) **Los sujetos.** - el citado autor señala “*a las partes involucradas en el proceso. El demandante es quien hace la exigencia de la **pretensión** y el demandado es aquel contra quien se dirige la exigencia*”. Considerando con lo ya expuesto la **pretensión** se produce solamente entre las partes, no teniendo participación el órgano jurisdiccional que es ente ante el cual se deduce. Sin embargo, hay quienes consideran como un tercer sujeto al juez como destinatario ante quien se formula la **pretensión** y en todo caso quien va a declararla, posición que no compartimos, pues los únicos a los que afecta el contenido de la **pretensión**, solamente son el demandante y el demandado”.
 - b) **Objeto.** – Nuevamente Rioja (2017) claramente precisa a este elemento como: “*Viene a constituir la utilidad que se busca alcanzar con la resolución judicial, el pedido o reclamo que se quiere sea reconocido por el juez. Es la declaración por parte del juzgador de la subordinación de un interés propio al del contrario*”
 - c) **Causa.** - Rioja (2017): refiere como “*Denominada también fundamento de la **pretensión**, está constituida por los hechos que sustentan la **pretensión** además del sustento jurídico de la misma. Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial. Se trata del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva*”.
- Pág. (s/n)

2.2.1.5. El Proceso

Primeramente el término —proceso‖ proviene del vocablo latín processus, procedere el cual significa caminar, progresar, avanzar. Dicho de otra manera aquel que sucede y se desenvuelve, teniendo un inicio, desarrollo y un final.

Habría que decir también lo mencionado por el procesalista Rocco (1969) donde ha definido a esta institución procesal como —genérico, siendo tomado del lenguaje

común, no siendo propio ni exclusivo del lenguaje jurídico, sirve para representar un momento de evolución de una cosa cualquiera (Pág. 113)

2.2.1.5.2. Funciones del proceso Acha,

(2016):

Desde una perspectiva teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Así mismo la citada autora resalta la importancia de la función del proceso porque sin el proceso no existió paz social. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. En resumen, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta (p. s/n).

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

Puesto que Rioja, (2011):

Para comprender la idea del proceso tiene un fin de naturaleza privada pero también de naturaleza pública, pues más allá de la satisfacción personal del individuo, persigue la realización del derecho y el afianzamiento de la paz social” Afirmó También que “el proceso tiene un fin de naturaleza privada pero también de naturaleza pública, pues más allá de la satisfacción personal del individuo, persigue la realización del derecho y el afianzamiento de la paz social”. (p. s/n)

Este ejemplo basta para Ilustremos lo prescrito el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil

2.2.1.2.2.2. Función privada del proceso Vescovi,

(s/f):

Permite a la persona satisfacer sus pretensiones conforme a la Ley, haciéndose justicia y en este sentido viene a cumplir el proceso una efectiva garantía individual, en tal sentido señala que el problema del fin del proceso es el de saber para qué sirve y, hasta ahora se habla de la solución del conflicto, pero la doctrina discute sobre si se trata de resolver litigios, conflictos de intereses o

satisfacer pretensiones, si se trata de la solución de un conflicto social (sociológico) o simplemente jurídico, o mixto, etc. (p. s/n).

2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso

Según Oliveros, (2010)

El proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica (p. s/n).

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional Bustamante,

(2001):

Podríamos decir como aquella faculta a exigir al Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (p. s/n).

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Concepto

Bustamante, (2001)

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos. (p. s/n)

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

De donde resulta que dicho principio ha venido ser una garantía del juez donde está íntimamente ligada al derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que si bien —no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución [Cfr. STC 6149-2006-AA/TC, FJ 48].

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada Chanamé (citado por Huarhua, 2018), referida al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. (p. 55)

De modo similar a lo expuesto. Machicado, (2009) ha opinado que:

El emplazamiento valido es la fijación de un plazo o término en el proceso durante el cual se intima a las partes o terceros vinculados (testigos, peritos) para que cumplan una actividad o formulen alguna manifestación de voluntad; en general, bajo apercibimiento de cargar con alguna consecuencia gravosa: rebeldía, tenerlo por no presentado, remoción de cargo, multa (p. s/n).

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Primeramente el derecho a ser oído guarda correlación con el derechos a la defensa, más sin bien es cierto que *“Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente (Artículo 14.1 LOTCPC). Derecho de defensa: contenido (TC/0006/14) Derecho de defensa: La presencia de las partes en un proceso se garantiza de manera principal”*

Siguiendo este contexto jurisprudencial, el último párrafo del 213 del código civil adjetivo donde nos aclara la facultad de las partes (a través de sus abogados) y al juez a realizar nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

“En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa”. (Huarhua, 2018 p. 56)

Por tanto, el derecho a la prueba comprende “el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (En la STC 06712-2005-PHC/TC)

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este es un derecho que, en opinión de Monroy, (citado en la Gaceta Jurídica, 2010) también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

El TC ha sostenido en múltiples ocasiones el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso y se encuentra reconocido en el artículo 139. 5 de la Constitución. Así se ha sostenido que:

—el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones

objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso

Ticona, (1999):

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.6. El Proceso Civil.

Según Quiroga, (2011) nos aclaró:

El proceso viene del vocablo processus, procederé, que simboliza progresar, avanzar, ir hacia adelante marchar hacia un fin pre establecido, desenvolvimiento progresivo. De esta manera el proceso civil existe cuando se presenta un conflicto de intereses o incertidumbre, ambos con relevancia jurídica y que la necesidad de que estas sean resueltas o despejadas, está dada por la búsqueda de la paz social. Precizando además que el conflicto de intereses constituye la confluencia de intereses contrapuestos sobre un mismo bien jurídico y el intento de primar uno frente al otro, quien a su vez ofrece resistencia a eses interés. La incertidumbre jurídica otro de los elementos del proceso, es la falta de convicción o reconocimiento social en torno a la vigencia o la falta de eficacia de un derecho. (p. s/n)

De manera similar Rioja, (2009) nos refirió:

La otra fórmula que irá apareciendo es el proceso que en su versión más desarrollada será aquella que podemos denominar proceso judicialjurisdiccional que supone, necesariamente, la existencia de un Estado que cuente con una organización administrativa medianamente desarrollada, un ente específicamente dedicado a ello –generalmente denominado órgano jurisdiccional que tendrá como objetivo primordial resolver las controversias intersubjetivas que se susciten y le sean sometidas, de manera imparcial e independiente, tutelando los intereses de quien corresponda y sancionando a

quienes lo infrinjan a través de una concatenación de actos que revistan un contenido mínimo de justicia y equidad. La finalidad esencial se encuentra determinada por la necesidad de resolver de manera definitiva tales controversias e imponiendo su decisión por la fuerza de ser ello necesario. (p. s/n)

2.2.1.6.1. Concepto

Rioja, (2009)

El proceso viene a ser el conjunto de actividades reguladas por el Derecho Procesal, que realizan las partes y el tribunal, iniciado por una petición de otorgamiento de justicia a la Jurisdicción, para alcanzar una sentencia o acto por el cual el Estado realiza su deber y su derecho de defensa del orden jurídico objetivo privado, que implica la protección del derecho o del interés del justiciable, que se ampara en tal derecho objetivo. (p. s/n).

2.2.1.6.2. Finalidad del proceso civil

Rioja, (2004)

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Es así que, en caso de vacío defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso. Por ello, el Código ha optado por conceder al Juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir las lagunas, en base a ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido, consistentes, inicialmente, en los Principios generales del Derecho Procesal; la Doctrina y la Jurisprudencia. (p. s/n)

2.2.1.6.3. Principios procesales aplicables al proceso civil

Obando, (s.f.)

Los principios procesales constituyen la herramienta de interpretación del Código Procesal Civil, clasificándose en principios procesales de orden constitucional y en principios procesales propios del proceso civil. Entre ellos están el de dirección o autoridad del juez, ubica a este en su función de protagonista principal del proceso; los principios de intermediación y concentración, buscan que el juez tenga el mayor contacto posible con las partes del proceso y que se desarrolle en menor tiempo y menor cantidad de

actos procesales; los principios de moralidad, economía y celeridad; el principio de socialización del proceso, el juez debe impedir que la desigualdad sea un factor determinante; los principios de vinculación y formalidad o elasticidad, ante la aptitud del juez de adecuar la exigencia de cumplir con los requisitos procesales; el principio de iura novit curia, por el cual el juez tiene el deber-poder de proporcionar el derecho que corresponda al proceso; y, el principio de iniciativa procesal y conducta procesal, el que ejercite una acción debe tener interés y legitimidad para obrar. (p. s/n)

2.2.1.6.3.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva Según

Ovella, (s/f):

El derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes, así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución” (p. s/n).

2.2.1.6.3.2. El principio de Dirección e Impulso del Proceso

El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “La Dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código”.

2.2.1.6.3.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

Teniendo en cuenta que dicho principio consiste en la posibilidad que tiene el juez de cubrir los vacíos y defectos de la Ley procesal, recurriendo a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y a la jurisprudencia. (Cusi, 2013) Baste, como muestra el artículo II , segundo párrafo del TP de nuestro código adjetivo

2.2.1.6.3.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

Berrío, (2010) “Afirma que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio

Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos”. (p. s/n)

2.2.1.6.3.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales

El artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una solución de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”.

2.2.1.6.3.6. El Principio de Socialización del Proceso

El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”.

2.2.1.6.3.7. El Principio Juez y Derecho

El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El juez debe aplicar el derecho que corresponde al Proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

2.2.1.6.3.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

El artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposiciones administrativas del poder judicial”.

2.2.1.6.3.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Las normas procesales contenidas en este código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este código son imperativas. Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada”.

2.2.1.6.3.10. El Principio de Doble Instancia Huarhua,

(2018):

El artículo X consagra el principio de la doble instancia para todos los procesos, establece como regla general que el proceso tiene dos instancias dentro de las cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácitamente. Esto quiere decir, que si en la primera instancia una parte no obtiene una decisión favorable, podrá apelar para que su causa se ventile en una segunda instancia. Si aquí no obtiene decisión favorable, aún podrá ir en casación, pero ésta en nuestro país no es considerado como tercera instancia (p. 65).

2.2.1.6.4. Fines del proceso civil

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en el cual se indica: El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

2.2.1.7. El Proceso de conocimiento

2.2.1.7.1. Concepto Águila,

(2013).

Es el proceso modelo para nuestra legislación hecha a la medida de una justicia de certeza: plazos amplios, audiencias independientes, pretensiones de naturaleza compleja, mayor cuantía, actuación probatoria ilimitada. Procede la reconvención y los medios probatorios extemporáneos. Pudiendo concluir con la decisión del juez de constituir una nueva relación jurídica, de ordenar una determinada conducta a alguna de las partes, o de reconocer una relación jurídica ya existente (p. s/n).

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento

Estas pretensiones se encuentran establecidas en el artículo 475° del Código Procesal Civil; el cual señala que se tramitan en proceso de Conocimiento, y ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su tramitación; se tramitan también aquellas pretensiones en que la estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil URP; así mismo los asuntos que son inapreciables en dinero o no hay duda sobre su monto, y siempre que el juez considere atendible su procedencia; de igual forma aquellas pretensiones que el demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y por último las demás que la ley señale

(Código procesal Civil art. 475°)

2.2.1.7.3. El divorcio en el proceso de conocimiento Cajas,

(2011):

De conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1°: Separación de cuerpos o Divorcio por Causal, norma contenida en el artículo 480 del Código Procesal Civil, el proceso de divorcio por las causales previstas en el artículo 333 del Código Civil, corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo (p. s/n).

2.2.1.7.5. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.5.1. Concepto

Hernández, (2008) “Las audiencias son los actos mediante los cuales el órgano judicial (o arbitral) recibe las declaraciones de las partes o de terceros en la audiencia de pruebas que deban expresarse en forma verbal”. (p. s/n)

2.2.1.7.6. Los puntos controvertidos

De acuerdo a lo señalado por Cajas (como se citó por Fournier, 2018):

Son supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal. Es el acto jurídico procesal del Juez, operación de confrontación entre cada uno de los hechos expuesto en la demanda, con los de la contestación de la demanda; y se enumeran los hechos en donde las partes no se han puesto de acuerdo o existe contradicción”. (p. 29)

2.2.1.7.6.1. Conceptos y otros alcances

Díaz, (2004)

Los Jueces fijan los puntos controvertidos con relación a los hechos afirmados en la demanda o en la reconvenición que han sido contradichos en la contestación efectuada por el demandado o reconvenido, lo que contrario sensu significa que si un hecho contenido en la demanda o en la reconvenición no ha sido negado por la otra parte, no constituye punto controvertido y no debe ser sometido a prueba; así como tampoco serán objeto de probanza los hechos públicos y notorios y los hechos que se presumen como ciertos por la ley. (p. s/n)

Rodríguez, (2005)

Si se produce la conciliación el proceso termina debiendo constar la conciliación en acta, la que tiene eficacia de sentencia con autoridad de cosa juzgada (Art. 470 del C.P.C.). Si no se produce la conciliación el juez procede a enumerar los puntos controvertidos y en especial los que van a ser materia de prueba, decide sobre la admisión de los medios probatorios y ordena la actuación de los medios probatorios, referidas a las cuestiones probatorias (Art. 471 del C.P.C.). (p. s/n)

2.2.1.7.6.2. Los puntos controvertidos en el proceso concreto en estudio.

1. Determinar la capacidad económica del demandado y cargas familiares.
2. Determinar las necesidades de la menor C.
3. Determinar si se debe ordenar el pago por única vez de S/5,000.00 Nuevos Soles por concepto de gastos pre y post natales.

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Hinostroza, (2004) “Es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado” (p.16).

Carrión, (2001)

El Juez es el que ejerce la función jurisdiccional, esto es, resuelve las controversias de derecho o dilucida la incertidumbre jurídica que se le proponen. La Función de administrar justicia, en efecto, se ejerce por personas naturales o físicas, a quienes el Estado les confiere la potestad de resolver los conflictos que se le someten para su decisión. (p.194)

2.2.1.8.2. La parte procesal

Abad, (2005)

Define al demandante o actor como aquellos sujetos que tienen capacidad y legitimación en la causa para ser tales; esta legitimación supone que ejerciendo su derecho de acción, el sujeto ha iniciado un proceso para requerir del tribunal que elimine una insatisfacción jurídica de la que según los términos de la demanda de dicho sujeto el mismo es el titular. Pág. (s/n)

Cabanellas (1998) menciona “el demandante como el actor quien demanda, pide, insta o solicita; el que entable una acción judicial, el que pide algo en juicio: quien asume la iniciativa procesal y es sinónimo de parte actora, actor y demandador”. (p. 312).

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Alsina, (1956)

Señaló como: toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. Desde este punto de vista ninguna distinción cabe hacer entre la petición del actor que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos se reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de la ley. (p.23).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

Por su parte Cabrera, (s.f.) indica que: “ *es la gestión o diligencia que corresponde cumplir al demandado dentro del término de emplazamiento, a fin de rechazar o aceptar las pretensiones deducidas por el actor. Puede ser expresa o tácita*”. (p. s/n)

Monroy, (2005)

“señala el derecho de contradicción carece de libertad en su ejercicio, esto es, puedo ejercitar mi derecho de acción cuando yo quiera, en cambio, solo puedo emplear el derecho de contradicción cuando alguien exija al Estado tutela jurídica y a través de tal planteo una exigencia concreta dirigida contra mí”. (p. s/n)

2.2.1.9.3. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

A-La demanda: Fue presentada A contra B sobre Alimentos.

- **Como Pretensión Principal:** Que el demandado cumpla con acudir con una pensión alimentaria mensual y adelantada a favor de su menor hija ascendiente a la suma de s/. 1, 000.00 (mil nuevos soles)
- **Como Pretensiones Accesorias:** Que le cancele los gastos de operación pre post natales, en un monto ascendente a los S/5,000.00 Nuevos Soles.

2.2.1.10. La Prueba

Zumaeta, (2008) “Técnicamente, el medio probatorio es la manifestación formal del hecho a probar; es la descripción, designación o representación mental de un hecho”. (p. s/n):

Los medios de prueba según Meneses (citado por Huarhua, 2018) son los elementos que sirven para cumplir los fines procesales de la prueba judicial en el marco de un debido proceso legal; son las personas y cosas que poseen información útil sobre hechos, y que la ley considera idóneas para el desarrollo de la actividad de prueba y la producción del resultado probatorio en un juicio; son los datos empíricos que sirven para comprobar las hipótesis fácticas planteadas por las partes en una causa. (p. 73)

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Couture, (2002) “En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición”. (p. s/n)

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal Hernández,

(2008):

En la técnica procesal la palabra prueba tiene otras acepciones; se la usa a veces para designar los distintos medios o elementos del juicio ofrecidos por las partes o recogidos por el Juez en el curso de la instrucción; se habla así de prueba testimonial, instrumental, inspección ocular, etc. Otras veces se la refiere a la acción de probar y se dice entonces que el acto corresponde a la prueba de su demanda y al demandado de sus defensas. También designa el estado de espíritu producido por el Juez por los medios aportados y en este sentido un hecho se considera o no probado según que los elementos de juicio sean o no considerados suficientes para formar la convicción de aquél, pues las partes pueden haber producido en los autos abundante prueba sin lograr producir con ella esa convicción. (p. s/n)

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinojosa, (1998) “La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso”. (p. s/n) En el ámbito normativo:

Cajas, (2011):

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (p. s/n).

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995):

“Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”. (p. s/n).

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba Hernández,

(2008):

Objeto de la prueba son los hechos que se alegan como fundamento del derecho que se pretende; los hechos son todos los acontecimientos susceptibles de producir la adquisición, modificación, transferencia o extinción de los derechos u obligaciones. No hay derecho que no provenga de un hecho, precisamente de la variedad de hechos procede la variedad de derechos (p. s/n).

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Rodríguez, (1995)

“Expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho” (p. s/n).

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

Hinostroza, (1998)

De acuerdo a este principio la carga de probar le corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable. (p. s/n).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de apreciación; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandía (citado por Rodríguez, 1995) expone:

“Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los

medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por su parte Hinostroza, (1998) precisa:

La apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil. (p. s/n)

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

Rodríguez, (1995)

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley. (p. s/n)

En opinión de Taruffo, (2002) “la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba”. (p. s/n)

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez, (1995)

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. (p. s/n)

Huarhua, (2018):

El principio de la libre convicción del Juez de acuerdo a lo señalado por implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho (p. 79). Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica

Según Córdova (citado por Huarhua, 2018) “la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción”. (p. s/n)

“En éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas”. (Teruffo, 2002)

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a **A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba** “El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba”. (Huarhua, 2018 p. 80)

B. La apreciación razonada del Juez:

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina.

El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal,

sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. (Huarhua, 2018 p. 80)

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial. (Huarhua, 2018 p. 80)

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Colomer (2003) En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone

Expone que en cuanto a la fiabilidad, se puede acotar (...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado (p. s/n).

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998):

La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103).

Sagástegui, 2003:

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

Según Rojas, (s/f)

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (p. s/n).

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas. (Huarhua, 2018 p. 83)

2.2.1.10.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.10.15.1. Los documentos.

Bustamante, (s.f.) “Documento es todo instrumento, escritura, escrito en que se prueba, confirma, justifica alguna cosa o al menos que se aduce con tal propósito; ampliando todo ello, cuanto consta por escrito o gráficamente”. (p. s/n)

A. Concepto.

Bustamante, (s.f.)

En general se puede manifestar que documento es toda escritura que incorpora, enseña, expresa, constata; es todo objeto válido para probar un hecho; no solo puede ser escrito sino que en general es todo aquello que dé cuenta de un hecho y nos sea idóneo para producir efectos jurídicos en la prueba, en una relación procesal y que tiene como finalidad perpetuar un hecho, un acto, o un pensamiento dentro del proceso satisfaciendo interrogantes; Cuando?, cómo?, dónde se practicó el acto?, ante quién se lo practicó?, etc. (p. s/n)

B. Regulación.

Los documentos como medios de prueba están regulados en los Art. 233° a 261° del C.P.C.

C. Valor probatorio.

Bustamante, (s.f.):

Debemos tener presente que la valoración de la prueba, en nuestro país se fundamenta en la sana crítica razonada, y no podía hacerse excepción con la prueba documental, por lo que no puede ser valedero aquello de "prueba plenal, el juez debe guiarse por las reglas de la sana crítica que es el sistema de valoración de la prueba adoptado por nuestra legislación. (p. s/n)

D. De los medios probatorios presentados

A) De la demandante. -

1. Acta de nacimiento, de fojas 2
2. Consulta y recetas médicas, de fojas 3 al 41
3. Informe de prueba de paternidad solicitada por el demandado, de fojas 42

B) Del demandado. -

1. Declaración jurada de ingresos, de fojas 59
2. Constancia expedida por la defensoría municipal, de fojas 61

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definición

“En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta”. (Huarhua, 2018 p. 86)

Huarhua, (2018)

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso. (p. 87)

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso.

El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda.

La sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente). (Huarhua, 2018 p. 87)

2.2.1.12. La Sentencia

2.2.1.12.1. Etimología Según

Gómez, (2008):

La palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente. (p. s/n)

2.2.1.12.2. Concepto Cajas, (2008):

“Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. (p. s/n)

García & Santiago, (s.f.):

La sentencia encuentra su raíz etimológica, palabra latina que significa dictamen o parecer de sentien, sentientis, participio activo, sentire, sentir, y es utilizada en el derecho para denotar al mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna; ante ello generalmente se manifiesta que la sentencia es una decisión judicial sobre una controversia o disputa, también se afirma que viene del vocablo latino sintiendo, porque el juez del proceso declara lo que siente. Se llama sentencia porque deriva del término latino sintiendo, porque el tribunal declara lo que siente según lo que resuelve en el proceso que se realiza al concluir la instancia. (p. s/n)

Cueto, (s.f.):

En una determinada etapa del procedimiento judicial, llega el momento en que corresponde al órgano jurisdiccional formular su conclusión como producto del ejercicio de la jurisdicción de la que está investido. En este momento es cuando el proceso alcanza su mayor significación en orden al derecho, como resultado de la colaboración e interacción de los sujetos que en él intervienen. El órgano

jurisdiccional brinda así su pronunciamiento que aspira a ser la actuación del derecho objetivo al caso concreto. La parte debe recibir esta respuesta motivada suficientemente y congruente con su petición. (p. s/n)

Franciskovic, (s.f.):

Para Ramos Méndez la expresión externa de esta actividad de enjuiciamiento es la sentencia. En ella se plasman en apretada síntesis todas las vivencias de las partes a lo largo del juicio y el resultado del ejercicio de la acción. Pero además, se resuelve el dualismo juez/norma jurídica en un juicio que en definitiva crea derecho para el caso concreto. Mientras que para PrietoCastro las resoluciones judiciales por excelencia, de las que son antecedente necesario (en distinta medida) las ordinatorias antes aludidas, llevan el nombre de sentencias. (p. s/n)

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido Cajas,

(2008):

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil. (p. s/n)

Castillo, (2011):

Respecto de la forma, las sentencias generalmente se componen de tres secciones: a. Encabezamiento o parte expositiva: en el que se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también las peticiones o acciones y las excepciones o defensas presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan. b. Parte considerativa: en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso. c. Parte resolutive: en la que se contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado; suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido. (p. s/n)

Suárez (1998):

a. La apertura.

De acuerdo a Suárez (como lo cita Huarhua, 2018) señala que

En la apertura de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana, así como la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben indicarse todos aquellos todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente los datos. (p. 90)

b. Parte expositiva:

De acuerdo a Suárez (como lo cita Huarhua, 2018) señala que

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC. (p. 90)

El contenido de la PARTE EXPOSITIVA, de acuerdo a lo expuesto por Huarhua, (2018) contendría: **Demanda:** 1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso. 2. Identificar el petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. 3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal. 4. Precisar mediante qué resolución se admitió a trámite. Para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento. **Contestación:** 1. Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permite saber qué puntos fueron contradichos. **Reconvención:** 1. De existir, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve. 2. Saneamiento Procesal: Sólo indicar en qué momento se realizó, y en qué sentido. 3. Conciliación: Permite verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria. **Fijación de los Puntos Controvertidos:** Sólo indicar en qué audiencia se realizó tal actividad. **Admisión de Medios Probatorios:** Sólo precisar en qué audiencia se admitieron. **Actuación de Medios Probatorios:** Sólo indicar si se actuaron todos los medios probatorios admitidos a trámite, y va a permitir el control de los mismos. (p. 90)

c. Parte considerativa.

Huarhua, (2018)

Esta segunda parte, en la cual el Magistrado (Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada. (p. 91)

d. Parte resolutive:

Huarhua, (2018):

“En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. Tiene por finalidad, cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del CPC. También va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio” (p. s/n).

e. Cierre.

“En esta parte se describen las partes intervinientes en el proceso, precisando las firmas, sean estas el juez, secretaria, vocales, u otros que den el fallo”. (Huarhua, 2018 p. 92)

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y

a documentos de identidad pueden escribirse en números (...). **Art. 120°.** **Resoluciones.** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. **Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. **Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen: la indicación del lugar y fecha en que se expiden; el número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado, la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; el plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; la condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y, la suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

- La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:
- La identificación del demandante;
- La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

- La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:
- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.
- En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral.

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”.
(Cajas, citado por Huarhua, 2018)

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. (p. s/n)

Huarhua, (2018):

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). **La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. **La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (p. 98)

A lo expuesto, León (2008) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

“(…) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio

por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

A su turno, De Oliva y Fernández, en Hinojosa (2004, p.91) acotan:

“(…) Se estructuran las sentencias (…) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (…).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (…), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (…).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (…) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (…) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (…).

(…) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo* (…). El fallo deber ser completo y congruente (…).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, Bacre, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (…), - *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc. El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- *Considerandos*

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión. Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- *Fallo o parte dispositiva*

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, pp. 91-92).

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M.

“Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, pp. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

“La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...)” (Casación N° 216498/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 200395-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

Colomer, (2003)

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será

discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador.
(p. s/n)

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Colomer, (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

De acuerdo a Colomer, (citado por Huarhua, 2018) “*La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado*”. (p. 107)

Huarhua, (2018)

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley (p. 108).

B. La motivación como actividad

Huarhua, (2018)

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como

actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar. (p. 108)

C. La motivación como producto o discurso

Huarhua, 2018

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre (p. 108).

El discurso de la sentencia no es libre, ya que como lo señala Huarhua, (2018)

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*. (p. 109)

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Chanamé, (2009)

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (p. 442).

Chanamé, (2009)

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla:

Gómez, (2010)

Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente (p. 884-885).

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones

judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer, (2003) que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. (Huarhua, 2018 p. 111)

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

“Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados”. (Huarhua, 2018 p. 112)

B. La selección de los hechos probados

Huarhua, (2018)

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión. (p. 113)

C. La valoración de las pruebas

Huarhua, (2018)

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados. (p. 114)

D. Libre apreciación de las pruebas

Expone, Colomer (2003): “*actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor*”. (p. 114)

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer, (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento Huarhua, (2018):

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho (p. 114).

B. Correcta aplicación de la norma Huarhua, (2018):

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc. (p. 115).

C. Válida interpretación de la norma

“La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas”. (Huarhua, 2018 p. 115)

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales Huarhua, 2018

“La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurso en error patente que se considere adecuada al caso” (p. 115).

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

Huarhua, (2018):

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones (p. 116).

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia Huarhua,

(2018):

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación (p. 116).

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal Castillo,

(s.f.):

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. (p. s/n)

Gómez, (2008)

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica. (p. s/n)

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Sobre el éste principio según Alva, Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A. Concepto

Huarhua, (2018)

“Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión” (p. 117).

Amasifuen, (2016):

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales (p. 96).

B. Funciones de la motivación Huarhua,

(2018):

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa. (p. 118).

C. La fundamentación de los hechos

Huarhua, (2018):

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos (p. 119)

D. La fundamentación del derecho

Huarhua, (2018):

“El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso” (p. 119)

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde El punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa

Amasifuen, (2016):

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibles, admisibles, procedentes, improcedentes, fundadas, infundadas, válidas, nulas, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda. (p. 99)

b. La motivación debe ser clara Igartúa,

(citado por Huarhua, 2018)

“Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas” (p. 120)

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia Huarhua, (2018):

“Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común” (p. 120).

)

F. La motivación como justificación interna y externa

Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna.

Igartúa, (citado por Huarhua, 2018) “Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial”. (p. 121)

Igartúa, (citado por Huarhua, 2018):

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.) (p. 121).

Huarhua, (2018):

b. La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio: **La motivación debe ser congruente.** Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación. **La motivación debe ser completa.** Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro. **La motivación debe ser suficiente.** No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

(p. 122)

2.2.1.13. Medios impugnatorios

Alarcón, (s.f) “Los medios impugnatorios son instrumentos que la ley concede a las partes para que alcancen la anulación o revocación total o parcial de un acto procesal que está afectado por un vicio o error”. (p. s/n)

Berrio, (2010) “Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error”. (p. s/n)

2.2.1.13.1. Concepto Aguirre,

(2004):

Los medios impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. Así, la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse; por esto la ley permite su impugnación. Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado. (p. s/n).

Según Alarcón, (s.f.):

“Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente” (p. s/n).

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios Huarhua,

(2018):

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. (p. 123)

Chaname, (2009):

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría

minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (p. s/n).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos. (Huarhua, 2018 p. 124)

B. El recurso de apelación Cajas, (2011):

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (p. s/n).

C. El recurso de casación Cajas, (2011).

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia. La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (p. s/n).

D. El recurso de queja

Quiroz, (2015) “Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada”. (p. s/n)

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de Alimentos.

El demandante interpone recurso de APELACIÓN, expresando Que la sentencia le causa agravio por que al haber incurrido en error de hecho y de derecho vulnera su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso perjudicando además su economía porque se ha ordenado pague una pensión de alimentos que no va con su situación económica.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: Divorcio por la Causal de Separación de Hecho (Expediente N° 00732-2014-0-3102-JR-FC-02) del Juzgado Mixto Transitorio de Sullana, y luego apelada por lo que se elevó a la Sala Civil de Sullana.

522.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio por la causal de separación de hecho

2.2.2.2. El matrimonio.

Cabanellas, (2002):

El matrimonio es una de las instituciones fundamentales del Derecho, de la religión y de la vida en todos sus aspectos. Quizás ninguna tan antigua, pues la unión natural o sagrada de la primera pareja humana surge en todos los estudios que investigan el origen de la vida humana, y establecida como principio en todas las creencias que ven la diversidad sexual complementada en el matrimonio, base de la familia, clave de la perpetuidad de la especie y célula de la organización social primitiva y, en su evolución, base también de los grandes Estados (Pág. s/n)

Peralta, (2008)

Así también señala el mismo autor que la Declaración de los Derechos Humanos proclama el derecho de todos los hombres y mujeres, a partir de la edad núbil, a casarse y a fundar una familia sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad y religión; en igual forma, el pacto de San José de Costa Rica reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio (Pág. s/n)

Bautista, (2008):

La importancia de la unión intersexual de la pareja y la consecuente procreación de los hijos –que da origen a la organización familiar, base y fundamento de la sociedad- ha motivado que se le preste especial atención, tanto desde el punto de vista religioso, como desde la perspectiva jurídica (Pág. s/n)

2.2.2.2.1. Definición.

Bautista, (2008)

Para atender el problema de la definición del matrimonio, es necesario tener presente que este término implica fundamentalmente dos acepciones: 1. Como acto jurídico, el matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado ante el funcionario que el Estado designa para realizarlo. 2. Como estado matrimonial, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida. Si del acto jurídico emana el estado matrimonial, lo que los hace indisociables e integrantes de una sola institución que es el matrimonio, en términos generales éste puede definirse como el acto jurídico complejo, estatal, que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer (Pág. s/n).

2.2.2.2.2. Origen del Matrimonio.

Bixio, (citando a Coontz, 2016), sostiene que:

Durante miles de años una poderosa razón para casarse fue la de crear una familia y con ello mejorar las condiciones de vida. El matrimonio suponía un trabajo en equipo, un grupo de gente en el que los unos ayudaban a los otros. Implicaba una división del trabajo que asignaba a cada miembro de la pareja un tipo distinto de tareas. El matrimonio también era útil para crear y mantener relaciones de cooperación entre familias y comunidades. Durante

cientos de años la unión conyugal se organizó sobre la supremacía masculina. Se daba por supuesto que la subordinación de la mujer al varón debía perpetuarse. Hoy ha desaparecido -en algunos países- la base legal y económica que sustentaba la autoridad del marido sobre la esposa. Todavía es verdad que cuando una mujer se casa se encarga de más tareas domésticas de las que llevaba a cabo antes de casarse, y sigue siendo cierto que los varones trabajan menos en labores domésticas (Pág. s/n).

2.2.2.2.3. Deberes y derechos que nacen del matrimonio.

Bautista, (2008):

El legislador regula los aspectos personales más comunes de las relaciones entre los esposos englobándose bajo el epígrafe Deberes y derechos que nacen del matrimonio; pero a los derechos-deberes implícitos configurados por un conjunto de conductas que los esposos se obligan tácitamente a observar y que se desprenden de la plena comunidad de vida que constituye la esencia y naturaleza del matrimonio. Entre los derechos-deberes implícitos se pueden mencionar, al amor, la mutua comunicación, el deber de actuar en interés de la familia, el compromiso de cada cónyuge de guardar los secretos a los que accede a raíz de la comunidad de vida, la tolerancia mutua, el deber de atemperar los caracteres para hacer –si no agradable- al menos llevadera la vida matrimonial, el genérico compromiso de evitar las conductas anti matrimoniales, debe de preservar el honor y la dignidad familiar (Pág. s/n).

2.2.2.2.5. Crisis actual del matrimonio.

Instituto Aguascalentense de las Mujeres, (2007)

El matrimonio se define como una institución social, sancionada públicamente, que une a un hombre y a una mujer bajo diversas formas de mutua dependencia y, por lo general, con el fin de crear y mantener una familia. Dada la necesidad que tienen los niños de pasar por un largo periodo de desarrollo antes de alcanzar la madurez, su cuidado durante los años de relativa indefensión parece haber sido la razón principal para la evolución de la estructura de la familia. El matrimonio como contrato entre un hombre y una mujer existe desde la antigüedad. Su práctica social mediante acto público refleja el carácter, el propósito y las costumbres de la sociedad en la cual se realiza (Pág. s/n).

2.2.2.2.5.1. Factores por los que se suscitan conflictos en el matrimonio. Un primer factor tiene que ver con las diferentes etapas por las que transita la mayoría de los matrimonios, que son:

2.2.2.2.5.1.1. Adaptación.

Los primeros dos años, que son repletos de crisis en la que se da la adaptación a la vida matrimonial, con la llegada de los hijos, que implica una gran responsabilidad y el asumir que se pierde cierta libertad. (Instituto Aguascalentense de las Mujeres, 2007)

2.2.2.2.5.1.2. Crisis de los cinco años de matrimonio.

Puede ser que la pareja haya acabado su periodo de reproducción, y que el hombre se haya encarrilado en su trabajo. (Instituto Aguascalentense de las Mujeres, 2007)

2.2.2.2.5.1.3. Redefinición.

De la esposa, puesto que sus hijos dependen un poco menos de ella, por lo menos en cuanto a ciertos cuidados físicos. (Instituto Aguascalentense de las Mujeres, 2007)

2.2.2.2.5.1.4. Replanteamiento.

Instituto Aguascalentense de las Mujeres, (2007)

a. De las metas laborales del esposo, tal vez para lograr un ascenso o abrirse nuevos horizontes. b. Para la pareja en cuanto al cambio de vida que entraña el crecimiento de los hijos por un lado, y de cada miembro por el otro (Pág. s/n).

2.2.2.2.5.1.5. Crisis de los nueve años.

Hormaza, (2017):

Esta crisis, al igual que las otras, puede superarse tranquilamente en la casa sin necesidad de despertar bruscamente a las —tentaciones del mundo exterior. El sentimiento recurrente de no saber dónde está uno ni adónde va, en su vida privada, puede ser atribuido a esta etapa. El número de divorcios registrados a los diez años de matrimonio ha recrudecido de manera notoria (Pág. s/n).

2.2.2.3. La sociedad de gananciales.

2.2.2.3.1. Definición.

Bautista, (2008):

En cuanto a los bienes de la sociedad de gananciales deberá efectuarse un inventario; peritos tasadores realizarán el avalúo, utilizándose la valuación fiscal para los inmuebles. Asimismo las gananciales de la sociedad conyugal se dividirán en partes iguales entre marido y mujer, o sus herederos, sin consideración alguna al capital propio de los cónyuges y aunque alguno de ellos no hubiese llevado a la sociedad bien alguno (p. s/n).

2.2.2.3.2. Fin del régimen de sociedad conyugal Macedo,

(2013):

El fenecimiento de la Sociedad de Gananciales es el fin o termino del régimen de la sociedad de gananciales que se produce en los casos taxativamente señalados por la ley. Termina por: Invalidación del matrimonio Separación de cuerpos| Divorcio| Declaración de ausencia|

Muerte de uno de los cónyuges Cambio de régimen patrimonial (p. s/n).

2.2.2.4. El divorcio.

Macedo, (2013):

Según nuestra jurisprudencia El divorcio debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haber incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial (p. s/n).

Soto, (2008):

En ese mismo sentido debe entenderse que la familia no se disuelve con el divorcio, pues éste únicamente disuelve el vínculo matrimonial – produciendo los efectos jurídicos que la norma establece – la familia en cambio va a perdurar en la medida que las parejas entiendan que aquellos seres producto de esa unión necesitan no sólo alimento o vestido, sino sobre todo tiempo y dedicación. Si bien nuestra legislación recoge la figura del divorcio, no debe olvidarse que el Estado protege a la familia, siendo que todo el aparato estatal (normativo) está destinado a proteger dicha institución (p. s/n).

Peralta, (2008):

El divorcio plantea uno de los problemas más graves de la sociedad actual, porque su proliferación en el mundo entero parece convertirlo en un

fenómeno normal, pues hoy, hombres y mujeres se divorcian con la misma naturalidad con que se casan. Los jóvenes en países divorcistas contraen nupcias tan desaprensivamente porque están convencidos que ante el primer fracaso, podrán remediarlo, divorciándose (p. s/n).

Pontificia Universidad Católica del Perú, (1995):

Cuando una pareja contrae matrimonio válidamente, y luego con el paso del tiempo existen circunstancias o razones que impiden que la pareja continúe cohabitando, es necesario el divorcio. Sólo con el divorcio se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias; procede por las causas expresamente establecidas en la Ley, debiendo los hechos que las constituyen ocurrir con posterioridad al perfeccionamiento del matrimonio, ya que, como lo distingue el maestro planiol, de lo que se trata es de disolución de un matrimonio válido, en caso contrario, estaríamos incursos dentro de otra institución, la invalidez del matrimonio; el divorcio al igual que la separación de cuerpos, debe ser declarado judicialmente; a modo de excepción, algunas legislaciones admiten su procedencia mediante una simple resolución administrativa (p. s/n).

2.2.2.4.1. Definición.

Cabanellas, (2002):

Del latín *divortium*, del verbo *divertere*, separarse, irse cada uno por su lado. Se puede definir como la ruptura de un matrimonio válido viviendo ambos esposos; ello señala ya una distinción fundamental entre divorcio y nulidad del matrimonio en que no cabe hablar de disolución, por no haber existido jamás legalmente, a causa de impedimentos esenciales o insubsanables (p. s/n).

Divorcio es la ruptura de un matrimonio válido viviendo ambos esposos.

(Cabanellas, 2002)

2.2.2.4.2. Historia del divorcio.

Persia e inclusive Roma, donde Cicerón cuenta el caso del patricio Carvillo Ruga, que repudió a su esposa por el sólo hecho de no haberle dado hijos:

El origen del divorcio se remonta a los más lejanos tiempos, su forma primitiva fue el repudio concebido generalmente a favor del marido y para aquellos casos en que la mujer se embriagara, castigara a los animales

domésticos, no tuviera hijos o tuviera solamente mujeres. Así aparece en el derecho antiguo y las legislaciones de China.

Peralta, (2008):

Asimismo en el derecho romano se admite el divorcio, tanto para el matrimonio de patricios, como para los plebeyos, en el primer caso a través de una ceremonia denominada *disfarreatio*, en la que el divorcio consistía en un acto formal que se efectuaba ante la estatua de Júpiter y en presencia de doce sacerdotes en la que se departía un pastel de harina hecha con hiel, la que se cortaba y arrojaba al río Tiber, que con posteridad fuera imitada por plebeyos; las causales más conocidas fueron la infertilidad, el uso de venenos y la sustracción de las llaves de las bodegas de vino; los litigios con ola nuera y la impudicia; el envenenamiento y la alcahuetería; el repudio por homicida, por envenenador o violador de sepulcros; las novelas aceptaron como causales la impotencia del varón, el ingreso a la vida monástica, el cautiverio, la expedición militar al presumirse la muerte, la profanación de tumbas, el encubrimiento de ladrones, el levantamiento de las audaces manos contra el marido, el adulterio, el bañarse o comer con un extraño, entre otras (p. s/n).

Por su parte Ruiz (2009) escribe recordando lo que dijo Voltaire, que el divorcio es tan viejo como el matrimonio solo que es un par de semanas más antiguo:

Según este autor, figuras similares al divorcio existían ya desde los tiempos bíblicos. En la antigua Babilonia el divorcio podía ser pedido por cualquiera de los cónyuges. El repudio era un derecho que se reconocía solamente a los hombres y era practicado ya por los egipcios. Los hebreos tenían la posibilidad de repudiar a sus esposas sin alegar causa alguna. También la mujer podía romper la relación pero motivos que necesitaba alegar eran analizados exhaustivamente; También la sociedad también contemplaba la posibilidad de separación cuando existía mutuo disenso, pero era el hombre el que tenía la posibilidad de repudiar la mujer (p. s/n).

2.2.2.4.3. Causales de divorcio.

Peralta (2008), sostiene que las causales de divorcio son:

A. Adulterio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 333, inciso 1, del código Civil, el adulterio constituye causal de separación de cuerpos.

Sobre el particular, el artículo 336 del código Civil prescribe:

1. Que no puede intentarse la separación de cuerpos por adulterio si el ofendido lo provocó, consintió o perdonó.
2. que la cohabitación posterior al conocimiento del adulterio impide iniciar o proseguir la acción.

B. Violencia física o psicológica.

Hormaza, (2017):

La Violencia debe entenderse como cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción grave y/o reiterada; se caracteriza por el empleo comúnmente de la Fuerza Física contra la víctima (Violencia Física); el empleo de insultos, humillaciones, Descalificaciones, indiferencia, desautorización, expulsión del hogar, amenazas de muerte o de matarse a sí mismo (Violencia psicológica) y el abuso sexual en su grado extremo; la misma que puede ser ejercida entre los mismos miembros de la familia (padres, hijos, tíos, abuelos), ex cónyuges, convivientes, ex – convivientes, quienes hayan procreado hijos en común, vivan o no en la misma vivienda (Pág. s/n).

C. Atentado contra la vida del cónyuge.

Hormaza, (2017):

Es otra causal de divorcio que consiste en la tentativa de homicidio cometido por un cónyuge contra el otro, con la finalidad de ultimar su existencia. Se trata de una causal directa, inculpatoria que ocasiona el divorcio. La tentativa de homicidio está severamente reprimida por las leyes penales, pero como causal de divorcio se exige los requisitos siguientes: a) que un cónyuge atente contra la vida del otro, b) que se ponga en serio peligro la vida del cónyuge ofendido; c) que se trate de un acto intencional y voluntario, d) que constituya una grave ofensa para el agraviado y no se fundamente en hecho propio (Pág. s/n).

E. Abandono injustificado de la casa conyugal.

Hormaza, (2017):

Según el Código Civil (Dec.Leg.295, 1984 art. 333) sostiene que, por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono excede a esta plazo estable que es causal para demandar la separación de cuerpos o el divorcio, el abandono injustificado de la casa conyugal. Para su configuración el demandante deberá actuar: 1) la prueba de la existencia

domicilio conyugal constituido; y la prueba del alejamiento unilateral del domicilio conyugal, constituido por un periodo mayor de dos años continuos o alternados, resultando necesario además de invocar no haber dado motivos para ese alejamiento unilateral, acreditar el cumplimiento de los deberes-derechos paterno filiales para con los hijos, al respecto (Pág. s/n).

F. La conducta deshonrosa.

Hormaza, (2017):

Que haga insoportable la vida en común: debe apreciarse que concurren los dos extremos que establece la ley: si la conducta del cónyuge demandado es realmente deshonrosa, y si en efecto torna insoportable la convivencia; no siendo necesario requerir la “vida común” como condición de la misma. Se considera que configura esta causal el dedicarse a la prostitución, proxenetismo, a la delincuencia, comercialización de drogas, el despilfarrar bienes del matrimonio afectando la armónica convivencia, la condena por delito doloso, la pena privativa de libertad menor a dos años, etc. (Pág. s/n).

G. Toxicomanía.

Hormaza, (2017):

El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto por el artículo 347. El artículo 2 de la ley 27495 ha variado el inciso siete del artículo 333 del código civil con el siguiente texto: “El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanías, salvo lo dispuesto en el artículo 347 (Pág. s/n).

H. Homosexualidad sobreviniente al matrimonio.

Hormaza, (2017):

Se caracteriza porque el individuo siente atracción sexual por otra persona de su mismo sexo, las variantes que pueden presentarse en la homosexualidad van desde el aspecto y modales homosexuales; el travestismo, que se caracteriza porque el individuo experimenta una necesidad compulsiva de vestirse con ropa de otro sexo; el transexualismo, en la que existe pérdida de la identidad de género sometándose a tratamiento hormonal y quirúrgico para obtener un cuerpo adecuado a su identidad sexual (Pág. s/n).

I. La condena por el delito doloso o pena privativa de la libertad mayor de dos años, interpuesta después de la celebración del matrimonio.

Hormaza, (2017):

Esta causal no va ligada a ningún hecho contraído al cónyuge que invoca la sentencia condenatoria como causal de separación de cuerpos o de divorcio. No puede invocar esta causal el cónyuge que conoció el delito antes de casarse (Pág. s/n).

J. Imposibilidad de hacer vida en común.

Hormaza, (2017):

Debidamente probada en el proceso judicial, se trata de la recepción legislativa, en nuestro sistema jurídico, de la tesis de matrimonio, la consideración, el grado de desavenencia entre los cónyuges alcanzada y, por ello, no puede alentarse esperanza alguna de reconstrucción del hogar (Pág. s/n).

K. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años.

Hormaza, (2017):

Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuvieran hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335. Es necesario distinguir en la causal de separación de hecho, el tratamiento legislativo dual, que ha merecido, en su comprensión, como causal objetiva remedio para efectos de la declaración de divorcio y de su tratamiento evidentemente inculpatario, para la regulación de sus afectos, tales como indemnización, alimentos, adjudicación preferente de bienes sociales, que requieren la identificación del cónyuge perjudicado a quien el juez por mandato de ley deberá proteger (Pág. s/n).

L. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

Hormaza, (2017):

Los actuales sistemas legislativos admiten el mutuo consentimiento tanto en la separación convencional como separación de cuerpo, como en el divorcio vincular. De esta manera se evita la inculpación recíproca de los cónyuges; en lo procesal contemplan un procedimiento más sencillo y por tanto menos costoso. Finalmente en cuanto a los efectos de la sentencia de separación, el acuerdo de los cónyuges permite regular lo referente a los hijos si los miembros del cónyuge. Nuestra legislación en esta materia, sigue las orientaciones generales expuestas precedentemente, admitiendo la separación convencional como causal de separación de cuerpos previa al divorcio. El

código civil y el código procesal civil señala lo siguiente: 1), transcurso de los dos primeros años del matrimonio. 2) consentimiento inicial de ambos cónyuges. 3) presentación con la demanda de la propuesta de convenio regulador de los regímenes familiares de los cónyuges; 4) aprobación judicial de la separación convencional; 5) sometimiento a la vía del proceso sumario (Pág. s/n).

2.2.2.4.3.1. La Conducta deshonrosa.

Universidad Católica del Perú, (1995):

Al respecto, la conducta deshonrosa como causal de divorcio importa la realización de hechos carentes de honestidad que atentan contra la estimación y respeto mutuos que deben existir entre marido y mujer para la armonía del hogar conyugal; la conducta deshonrosa, entendida como la actitud o actitudes de uno de los cónyuges impropias o escandalosas que trascienden el ámbito de las relaciones domésticas originando el rechazo de terceras personas contra tal comportamiento.; la causal supone una secuencia de actos deshonestos, que afectando la personalidad del otro cónyuge causan en él un profundo agravio, que se verá ahondado con el escándalo público que por lo general conllevan, perjudicando profundamente la integridad y dignidad de la familia.

Ahora bien, en la conducta deshonrosa, la acción no caduca, sino que está expedita mientras subsistan los hechos que la motivan. Esta causal puede ser probada por cualquiera de los medios permitidos por la ley. (Idme, s. f.)

2.2.2.4.3.1.1. Análisis de la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común en el código civil peruano.

Olivera, (s. f.):

La conducta deshonrosa es aquel modo de proceder de una persona de manera incorrecta, indecente e inmoral y que está en directa oposición al orden público, la moral y las buenas costumbres. Es la realización de hechos carentes de honestidad que atentan contra la estimación y respeto mutuo que debe existir entre los cónyuges, es decir actitudes de los cónyuges impropias o escandalosas que originen el rechazo de terceras personas (p. s/p).

Olivera, (s. f.):

Es así que la conducta deshonrosa que tiene un cónyuge como comportamiento habitual de su vida matrimonial, produce perturbaciones en

las relaciones normales que debe mantener con el otro cónyuge y que hace insoportable la continuación de la vida común, puesto que el comportamiento inmoral del cónyuge afecta profundamente los deberes conyugales que se derivan del matrimonio, como la vida en común, la fidelidad, la asistencia recíproca, el amparo a la familia constituida legítimamente, ya que cualquier comportamiento contrario a los deberes matrimoniales es incompatible con la paz conyugal (p. s/p).

2.2.2.4.3.2. Causal de abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda de ese plazo.

Pontificia Universidad Católica del Perú,(s/f):

Es deber de ambos cónyuges hacer vida en común en el domicilio conyugal, estableciendo la ley que es causal de divorcio que cualquiera de ellos, negándose a cumplirlo, lo abandone injustificadamente por un término mayor de dos años continuos o cuando la suma de periodos de abandono supere el plazo; para que el abandono sufrido por uno de los cónyuges sea causa de divorcio deben concurrir tres elementos: a. La separación material del hogar conyugal; b. La intención deliberada de poner fin a la comunidad de vida matrimonial. C. El cumplimiento de un plazo legal mínimo de abandono (p. s/n).

Olivera, (s. f.):

Con respecto a la carga de la prueba, el cambio de denominación de la causal de abandono malicioso por abandono injustificado, trajo implicancias jurídicas de gran relevancia en el aspecto procesal: Así a quien invoca el abandono del hogar le basta con acreditar el hecho material del alejamiento. Al cónyuge que se retira le incumbe probar a su vez que tuvo causas legítimas y válidas para adoptar esa actitud. Se presume *juris tantum*. La voluntariedad y maliciosidad del abandono. El abandono queda configurado al no probarse la legitimidad de las causas que llevaron al cónyuge a alejarse o le impidieron regresar. Las causas que legitiman a un esposo para dejar el hogar común vienen a operar, en el juicio de divorcio como un típico hecho impeditivo para que actúe como causal de divorcio la prueba del abandono. Pero la carga de probar este hecho impeditivo pesa sobre el cónyuge que dejó el hogar (p. s/n).

Peralta, (2008):

Así de esta manera, para que se configure esta causa de divorcio es necesario la concurrencia de tres elementos, ellos son: a) El elemento material u

objetivo, que está constituido por el apartamiento físico del cónyuge abandonante del domicilio común, manifestado en el abandono de la casa conyugal (alejamiento) y el rehusamiento de retornar a ella (negativa). b) El subjetivo, que se expresa en la intensión deliberada de uno de los cónyuges para poner fin a la comunidad de vida, de tal modo que el abandono deberá ser voluntario por lo que no incurre en esta causa el consorte que es arrojado de la casa común, porque el abandono debe ser contrario a la voluntad del inocente; se entiende que el abandonante al desertar de la casa conyugal lo hace también con el propósito de eximirse del cumplimiento de sus obligaciones conyugales y de las paterno filiales.

c) El temporal, determinado por el transcurso de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda de este plazo (p. s/n).

2.2.2.4.3.4. La separación de hecho como causal de divorcio.

Soto, (2010):

El Inciso 12 del Artículo 333° del Código Civil, nos indica que son causas de separación de cuerpos, la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335°: Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio (p. s/n).

Bautista, (2008):

La separación de hecho puede tener múltiples causas, es una forma de remediar una situación jurídica, un estado civil, puesto en incertidumbre por la libre voluntad de los ex cónyuges, de esta manera la separación de hecho se configura cuando ha pasado el tiempo requerido por la ley para poder uno de los cónyuges pedir el divorcio por esta causa (p. s/n).

Schreiber, (2006):

La separación de hecho como su nombre lo indica es simplemente fáctica y deja intactos todos los derechos y deberes inherentes a la unión. Esta separación puede emanar de un acuerdo entre los esposos, que desde luego no tiene reconocimiento ni efectos legales, así como también puede producirse unilateralmente (p. s/n).

2.2.2.4.3.5. El Ministerio Público en el proceso de divorcio por causal.

Berrio, (2010).

El Ministerio Público es parte en los procesos de esta naturaleza y como tal, no pronuncia dictamen. Su intervención como integrante en los procesos, lo hallamos en el Artículo 96° de la Ley Orgánica del Ministerio Público. La demanda puede ser modificada, de tal manera que la pretensión de divorcio se puede convertir en una separación de cuerpos (p. s/n).

2.2.2.4.3.6. Reparación del daño moral al cónyuge inocente.

Berrio, (2010).

La doctrina mayoritaria ha juzgado que cuando el divorcio o la separación personal se decretan por culpa de uno de los cónyuges, éste deberá resarcir al otro (que por hipótesis no dio causa al divorcio o a la separación personal) los daños y perjuicios sufridos. El Código Civil en el artículo 351 señala, *si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral* (p. s/n).

2.2.3. Comentario del Tercer Pleno Casatorio Civil

Se trató sobre una demanda presentada ante el Juez del Primer Juzgado de Familia de la Provincia de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, donde el demandante interpone demanda para que se declare el divorcio por la causal de separación de hecho y la suspensión de los deberes relativos al lecho, habitación y del vínculo matrimonial; y solicita accesoriamente se le otorgue un régimen de visitas para con sus menores hijos, sosteniendo que contrajo matrimonio con la demandada ante la Municipalidad Provincial de Juliaca; procrearon cuatro hijos, agrega que se encuentra separado de la demandada desde el año 1997, no obstante ello, ha venido cumpliendo los requerimientos fundamentales de la familia, especialmente con los alimentos, educación e instrucción de los hijos, tal como aparece de la sentencia de alimentos recaída en el Expediente N° 177-1997, seguido ante el Primer Juzgado de Familia de San Román, que impone un descuento del 50% de sus haberes a favor de su esposa e hijos y siendo estos dos últimos menores de edad, solicita como pretensión accesorias se le conceda un régimen de visitas a su favor; la demanda formula reconvencción en los siguientes términos: La demandada afirma que convivió con el actor desde el año 1980, es decir, desde que tenía 19 años de edad, y por ansiar un mejor futuro para su familia le insistió al demandante para que estudie mientras ella se dedicaba al cultivo de café en el sector de Putina Punco. Es el caso que el actor ingresó para estudiar la carrera magisterial en Juliaca y la suscrita siempre le enviaba dinero para sus estudios, pero el actor siempre le pedía más y más, ya sea para la confección del terno, sus paseos de excursión, sus gastos de estudio, alimentación, alquiler del cuarto y otros, tal como acredita con las cartas que éste le remitía.

Señala además que el demandante los abandonó para irse con otra mujer, razón por la cual se vio en la necesidad de interponer demanda de alimentos para ella y sus hijos, y desde entonces el actor jamás se ha preocupado por sus hijos, nunca los visitó y menos les dio orientación alguna y ha sido la demandada que se dedicó a la crianza de aquéllos, siendo que en la actualidad se dedica a vender fruta y lo poco que gana no le alcanza para subsistir por tal motivo, solicita que subsista la pensión alimenticia a su favor interpone reconvencción para que el demandante la indemnice por el daño moral y personal, y le pague por concepto de indemnización de daños y perjuicios la suma de S/.250,000.00 (doscientos cincuenta mil nuevos soles). Como sustento de su pretensión reconvenccional, reitera que ella envió dinero a su cónyuge para solventar sus estudios y manutención en la ciudad de Juliaca, y cuando tuvo su primer trabajo en la Escuela de Huancho y fue a visitarlo, el demandante se molestó y la avergonzó, al extremo de llegar a golpearla hasta dejarla inconsciente, y fueron los demás profesores quienes la auxiliaron, tal como se corrobora con el certificado médico y la constancia expedida por el Director de la Escuela que acompaña a la demanda. Luego se enteró que la razón de los golpes fue porque el demandante había dicho a todos que era soltero y no tenía ningún compromiso, además de que se llevó el dinero ahorrado ascendente US\$.6,000.00, dejándola en el más completo abandono moral y material. El actor la ha dejado para irse con una profesora llamada Natividad, por lo que en el juez emite SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA se declara FUNDADA la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho; en consecuencia, DISUELTO el vínculo matrimonial celebrado entre las partes; FENECIDO el régimen de sociedad de gananciales, FUNDADA la pretensión de régimen de visitas, en tal sentido AUTORIZA al demandante que visite a sus menores hijos los días sábados de cada semana entre las ocho y diecisiete horas, siempre que no perjudique sus estudios ni altere su normal desenvolvimiento; **FUNDADA EN PARTE la reconvencción sobre indemnización de daño moral, en consecuencia ORDENA que el demandante indemnice a favor de la demandada la suma de S/.10,000.00 (diez mil nuevos soles)**, los que se harán efectivos en ejecución de sentencia; se interpone recurso de apelación respecto del extremo declara fundada en parte la reconvencción sobre indemnización por daño moral alegando que fue la demandada quien promovió la separación, que ésta no apoyó sus estudios en forma exclusiva ya que también lo apoyaron sus padres y que prestó alimentos sin necesidad de exigencia judicial. **Por su parte, a fojas 328, Catalina Ortiz Velazco interpone recurso de apelación alegando que la Sala Superior debió amparar en su totalidad la pretensión indemnizatoria, toda vez que ha cumplido con los deberes conyugales, ayudando decisivamente al sostenimiento de la familia, además que el demandante contrajo otro compromiso, abandonando el hogar bajo un clima de violencia al haber sustraído los bienes**

gananciales, dejándola sola al cuidado de los hijos. Resolviendo estos recursos, la Sala Superior expide **SENTENCIA** por la que CONFIRMÓ la sentencia apelada en cuanto declaró fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, con lo demás que contiene; igualmente en el extremo que declaró fundada la reconvenición sobre indemnización y ordena que el demandante indemnice a la demandada con la suma de S/.10,000.00 (diez mil nuevos soles); REVOCARON la sentencia en el extremo que declaró fundada la pretensión de régimen de visitas, Y REFORMÁNDOLA declararon sin objeto pronunciarse por sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional; INTEGRÁNDOLA declararon el cese del derecho de la mujer a llevar el apellido del cónyuge y la pérdida del derecho hereditario entre las partes.

RECURSO DE CASACIÓN: EXTREMOS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA

INSTANCIA IMPUGNADA. El demandante interpone recurso de casación en contra la sentencia de vista en la parte que declaró fundada la reconvenición sobre indemnización interpuesta por la demandada y ordena que el demandante indemnice a la demandada con la suma de S/.10,000.00 (diez mil nuevos soles). Por lo que el Pleno Casatorio de la Corte Suprema de Justicia de la República, conformada por los Jueces Supremos integrantes de la Sala Civil Permanente y de la Sala Civil Transitoria **RESOLVIERON en su artículo segundo:** declara que CONSTITUYE PRECEDENTE JUDICIAL VINCULANTE las siguientes reglas:

1. En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho.
2. En los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpos por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la

sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona.

3. Respecto a la indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal:
 - 3.1. A pedido de parte, podrá formularse tal pretensión en los actos postulatorios, Sentencia del Pleno Casatorio 238 Tercer Pleno Casatorio Civil ya sea en la demanda como pretensión accesoria o en la reconvenición, según sea el caso, salvo renuncia expresa del interesado. El pedido también es procedente después de los actos postulatorios.
 - 3.2. De oficio, el Juez de primera instancia se pronunciará sobre estos puntos, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí. Aquellos hechos pueden ser alegados o expresados incluso después de los actos postulatorios. En estas hipótesis, el Juez concederá a la otra parte la oportunidad razonable de pronunciarse sobre aquellos hechos y de ofrecer la prueba pertinente. Si ya se llevó a cabo la audiencia de pruebas, los medios probatorios que se ofrezcan serán de actuación inmediata.
 - 3.3. En el estado correspondiente del proceso, y de ser el caso, el Juez debe fijar como parte de los puntos controvertidos los extremos ya mencionados.
 - 3.4. En todo caso el Juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado y probado la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesarios para ello.
 - 3.5. En el trámite señalado, se garantizará el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, particularmente el derecho de defensa de las partes, el principio de contradicción y el derecho a la instancia plural.
4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge

obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.

5. El Juez Superior integrará la resolución impugnada de primera instancia cuando se haya omitido pronunciamiento expreso sobre la existencia o inexistencia del cónyuge más perjudicado, siempre que la fundamentación respectiva aparezca de alguna forma en la parte considerativa de la sentencia apelada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Civil. 6. La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad: “Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba: “Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./

Obligación procesal a quién afirma o señala” (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales: “Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado” (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial: “Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción” (Poder Judicial, 2013).

Divorcio: “Disolución legal de un matrimonio, a solicitud de uno o de los dos cónyuges, cuando se dan las causas previstas por la ley”. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Doctrina: “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes”
(Cabanellas, 1998).

Expresa: Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente: Es un instrumento público. Se lo puede definir como el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización (Diccionario De La Lengua Española - Vigésima Segunda Edición)

Evidenciar: Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Facultad de arrendar bienes: Puede dar en arrendamiento el que tenga esta facultad respecto de los bienes que administra.

Jurisprudencia: Un complejo de afirmaciones y de decisiones pronunciadas en sus sentencias por los órganos del Estado y contenidos en ellas".

Normatividad: Es la unidad mínima que integra el ordenamiento jurídico; es decir, es la regla o precepto que forma parte del Derecho objetivo.

Ocupante: El que ocupa. Quien conquista una plaza o territorio. La fuerza que ejerce la autoridad sobre el suelo conquistado. Quien se apodera de lo carente de dueño.

Propietario por ocupación. (Cabanellas Guillermo, 1998).

Parámetro: Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

Propiedad: El conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica. Bienes o hacienda que se heredan de los ascendientes. Bienes propios, adquiridos personalmente por cualquier título. Los bienes propios, espiritualizados antes y luego capitalizados y adscritos a un ordenado, como título y renta para su ordenación. “Conjunto de los derechos y de las cargas, apreciables en dinero, de que una misma persona puede ser titular u obligada y que constituye una universalidad jurídica. La palabra se emplea alguna vez para designar una masa de bienes que tiene una afectación especial; por ejemplo, una fundación” (Capitant). (Cabanellas Guillermo, 1998)

Variable: Entendemos por variable cualquier característica o cualidad de la realidad que es susceptible de asumir diferentes valores, es decir, que puede variar, aunque para un objeto determinado que se considere puede tener un valor fijo". (Sabino 1980)

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

Se verifico que las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 00732-2014-0-3102-JR-FC-02, del distrito Judicial de Sullana- Talara, 2019, son ambas de muy alta calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3.2. Hipótesis general

1.- Se identificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00732-2014-0-3102-JR-FC-02, del distrito Judicial de Sullana- Talara, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de muy alta y muy alta calidad respectivamente.

2.- Se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00732-2014-0-3102-JR-FC-02, del distrito Judicial de Sullana- Talara, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, son de muy alta y muy alta calidad respectivamente.

3.-Se evaluó el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00732-2014-0-3102-JR-FC-02, del distrito Judicial de Sullana- Talara, 2019.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus

compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva. **Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández,

Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.3. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.4. El universo y muestra

El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quienes componen la población.

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra.

En el presente trabajo los datos que identifican que el universo es sentencia judiciales emitidas en los distritos judiciales en el Perú siendo que la muestra se refiere distrito judicial de Sullana y la unidad de análisis es el expediente N° 007322014-0-3102-JR-FC-02, pretensión judicializada: Divorcio por la causal de separación de hecho tramitado siguiendo las reglas del proceso único perteneciente a los archivos del Juzgado de Familia Transitorio de Sullana del Distrito Judicial de

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

“La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente” (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, “una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial”.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, “los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes”.

Asimismo; “el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja”.

En términos conceptuales “la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual”.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

“Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

“Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) “que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado”.

“Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente”.

4.7. Plan de análisis de datos

4.7.1. La primera etapa. “Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la

investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos”.

4.7.2. Segunda etapa. “También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos”.

4.7.3. La tercera etapa. “Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura”.

“Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura”. (Fournier, 2018)

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue

fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4. (Fournier, 2018)

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 007322014-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial De Sullana, Talara 2019.

TITULO	ENUNCIADO	OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS	VARIABLES	HIPOTESIS GENERALES Y ESPECIFICOS
<p>CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 00732-2014-0-3102JR-FC-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SULLANA – SULLANA, 2019.</p>	<p>¿Las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 007322014-0-3102-JR-FC-02, del distrito Judicial de Sullana-Talara , 2019, ¿cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?</p>	<p>General Verificar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 00732-2014-0-3102-JR-FC02, del distrito Judicial de Sullana- Talara, 2019, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes</p> <p>Específicos 1.- Identificar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00732-2014-03102-JR-FC-02, del distrito Judicial de Sullana-Talara, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. 2.- Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00732-2014-03102-JR-FC-02, del distrito Judicial de Sullana-Talara, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes. 3.- Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00732-2014-0-3102-JR-FC-02, del distrito Judicial de Sullana- Talara, 2019.</p>	<p>Calidad de las sentencia de primera instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00732-2014-0-3102JR-FC-02, del distrito Judicial de Sullana- Talara, 2019.</p>	<p>Hipótesis General Se verifico de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 00732-2014-0-3102-JR-FC-02, del distrito judicial de Sullana-Sullana, 2019, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.</p> <p>Hipótesis Específicas 1.- Se identificó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00732-2014-0-3102-JR-FC-02, del distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. 2.- Se determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00732-2014-0-3102-JR-FC-02, del distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2019 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. 3.- Se evaluó el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en las sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 00732-2014-0-3102-JR-FC-02, del distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2019 que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.</p>

4.9. Principios éticos

Abad & Morales, (2005) “La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (p. s/n).

“Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial”.

.

	<p>En la ciudad de Talara, el Señor Juez del Juzgado Especializado en lo Civil, en el proceso seguido por A contra B sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, ejerciendo justicia en Nombre de la Nación, ha expedido la siguiente:</p> <p>I. ANTECEDENTES.</p> <p>1. La demandante, mediante escrito de demanda y escrito subsanatorio solicita se declare disuelto su vínculo matrimonial, contraído con el demandado B, por ante la Municipalidad Provincial de Talara el día 29 de marzo de 1996.</p> <p>2. Por resolución número tres de fecha 31 de diciembre del 2014, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento y se corre traslado a la parte demandada para su absolución y al Representante del Ministerio Público.</p> <p>3. Mediante resolución número cuatro, de fecha 17 de marzo del 2015, se declara rebelde al demandado B y al Representante del Ministerio Público, se declara saneado el proceso y se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación.</p>	<p>tercero legitimado, etc.). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (Su contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>II. PRETENSION Y ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. La demandante indica que contrajo matrimonio civil ante la Municipalidad Provincial de Talara, con fecha 29 de marzo de 1996, habiendo procreado a su hijo C, el mismo que cuenta con 17 años de edad.</p> <p>2. Agrega, que fijaron como domicilio conyugal en Asentamiento Humano Jorge Chávez C1 – 13, empero con fecha 02 de junio del año 2010, el demandado hizo abandono de hogar conyugal, por lo que con fecha 03 de junio del 2010 se apersonó ante el Juez de Paz de Única Nominación de Tala Alta con el fin de dejar constancia del abandono del hogar.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. (El contenido) Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. (El contenido) Si cumple.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los</p>				<p>X</p>						<p>09</p>

	<p>3. Añade que la demandante fue la que sufrió un daño</p>	<p>fundamentos de hecho de la parte demandante y de la</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>moral como consecuencia del abandono de hogar y que durante la vigencia del matrimonio no han adquirido bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales susceptibles de división y partición.</p> <p>4. Refiere que la tenencia de su menor hijo la ostenta la demandante, solicitando una pensión de alimentos para su menor hijo.</p> <p>III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDADA.</p> <p>El demandado, pese a encontrarse debidamente notificado con la demanda, no cumplió con contestarla, por lo que, por resolución número 04, de fecha 17 de marzo del 2015 de folios 37 se le declara rebelde</p> <p>IV. PUNTOS CONTROVERTIDOS.</p> <p>1. Determinar si ha transcurrido el plazo que la ley prescribe a efectos de proceder a la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho solicitada por la demandante, así como la disolución de la sociedad de gananciales.</p> <p>2. Determinar cuál de los cónyuges fue el culpable de la separación y si corresponde ser indemnizado.</p> <p>Determinar si se dan los presupuestos legales para amparar las pretensiones accesorias (tenencia, custodia y alimentos).</p>	<p>parte demandada. Si cumple.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Primera Instancia-Expediente N°00732-2014-0-3102-JR-FC-02 Distrito Judicial de Sullana-Sullana **Nota.** El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes ha sido identificado en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro 1 revela que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia es de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que son de muy alta y alta calidad. En el caso de la “introducción”, se cumplieron los 5 parámetros previstos que son el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad. En cuanto a “la postura de las partes, de los 5 parámetros se cumplieron 4: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia

con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; y la claridad, mas no cumple con los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho; con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00732-2014-03102-JR-FC-02, Distrito Judicial Sullana-Sullana, 2019.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	Calificación Y Rangos De Calificación De Las Subdimensiones					Calificación Y Rangos De Calificación De La Dimensión: Parte Considerativa				
			M	uy	Ba	Ja	M	edi	AI	ta	M	uy
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.</p> <p>1. DEL OBJETO DE LA DEMANDA.</p> <p>1.1. La presente demanda, tiene por objeto se declare la disolución del vínculo matrimonial contraído entre la demandante A y el demandado B, por la causal de separación de hecho por más de cuatro años.</p> <p>1.2. Con la partida de matrimonio, se acredita que doña A contrajo matrimonio civil con don B el día 29 de marzo de 1996 por ante la Municipalidad Provincial de Talara.</p> <p>2. DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO.</p> <p>2.1. Se entiende por divorcio la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en algunas de las causales previstas por la ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial.</p> <p>2.2. La separación de hecho, como causal de divorcio, es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se ha realizado el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>										

	cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos:</p> <p>2.3. Para que se configure la causal de separación de hecho, se requiere de tres elementos:</p> <p>2.3.1. El elemento material u objetivo, está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones – básicamente económicas – los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas, manejan horarios distintos, y su único nexo de comunicación suelen ser los hijos). En este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como “no habitar bajo un mismo techo”, sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.</p> <p>2.3.2. En el presente caso, el elemento objetivo queda acreditado con el Acta de conocimiento de abandono de hogar que obra a folios 09, de fecha 03 de junio del 2010 de la que se advierte que ante el Juez de Paz de Primera Nominación de Talara Alta se dejó constancia que el día 02 de junio del 2010 siendo aproximadamente las nueve de la mañana don B ha realizado abandono de hogar por incompatibilidad de caracteres, medio probatorio que al no haber sido cuestionado por el demandado mantiene su valor probatorio.</p>	<p>conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado y valora) No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (Con lo cual el juez forma convicción respecto de la capacidad del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

12

<p>Motivación del Derecho</p>	<p>2.3.3. El elemento subjetivo o psíquico; se presenta cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges – sea de ambos o de uno de ellos – para reanudar la comunidad de vida (animus separationis). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando esta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible de eludir, como el caso de la detención judicial; o en el supuesto en que el cónyuge viaja al</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su</p>											
--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera de estas circunstancias justificatorias, el consorte está obligado de retornar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, reconfigurará la causal de separación de hecho.</p> <p>2.3.4. En el presente caso, el elemento subjetivo queda acreditado con la interposición de la presente demanda por la demandante; por lo que dicha circunstancia evidencia para el despacho la imposibilidad de que ambas partes reanuden su vida matrimonial.</p> <p>2.3.5. El elemento temporal, está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad y cuatro años si los hubiere.</p> <p>2.3.6. En el presente caso, conforme se advierte de la partida de nacimiento, el hijo habido en el matrimonio: C a la fecha de interposición de la demanda contaba con 17 años de edad, por lo que, el plazo para poder invocar la causal de separación de hecho, es de 04 años de producida.</p> <p>En ese sentido, conforme se advierte del Acta de conocimiento que obra a folios 09, de fecha 03 de junio del 2010, se ha dejado constancia que el abandono de hogar por parte del demandado se ha producido el 02 de junio del año 2010, fecha desde la cual se encuentra separado del demandado, es decir hace más de cuatro años y cinco meses, y siendo la fecha de interposición de la demanda (12 de noviembre del 2014) el plazo de cuatro años de la separación de hecho que exige la norma ha transcurrido en exceso, máxime si ninguna de las partes ha expresado voluntad de reanudar la comunidad de vida que tenía y/o la temporalidad de la separación.</p> <p>3. DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA</p>	<p>vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas (El contenido explica el mecanismo utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales (Es decir que no basta que haya motivación, sino que el contenido evidencie que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, que evidencie aplicación de la legalidad). No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión (El contenido debe evidenciar que hay nexos, puntos de unión que sirven de base a la decisión y las normas que le den el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>DE PARTE DEL DEMANDANTE PARA INVOCAR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO.</p> <p>3.1. La norma prescrita en el primer párrafo del artículo 345A del Código Civil, señala: Para invocar el supuesto del inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en los pagos de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.</p> <p>3.2. La Corte Suprema en la Casación N° 1626-2011 Ancash, ha establecido: “Que, el primer párrafo del artículo trescientos cuarenta y cinco - A del Código Civil, establece que para invocar el supuesto del inciso décimo segundo del artículo trescientos treinta y tres, el demandante deberá acreditar -requisito de fondo de la demanda- que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. <i>Este requisito de procedibilidad; sin embargo, no puede ser entendido ni interpretado de manera absoluta y estática, pues excepcionalmente, dependiendo de cada caso concreto, pueden presentarse causas o circunstancias que justifiquen la no exigencia de este requisito, los cuales deberán ser objetivamente analizados por los jueces,</i> tal como este Supremo Tribunal lo ha establecido en la sentencia recaída en la Casación número dos mil cuatrocientos catorce - dos mil seis Callao, su fecha dos de abril del año dos mil siete”.</p> <p>3.3. En el presente caso, siendo que en el extremo referido a la pensión alimenticia, la accionante viene solicitando una pensión a favor de su menor hijo en la suma de cuatrocientos nuevos soles mensuales y siendo la demandante la que invoca dicha causal de separación el juzgador considera que en este caso nos encontramos ante una circunstancia que justifica la no exigencia de este requisito, toda vez que la contraparte no ha solicitado alimentos a la demandante ni mucho menos ha cumplido el demandado para con su menor hijo.</p>	<p>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4. DE LA EXISTENCIA DE UN CONYUGE PERJUDICADO CON LA SEPARACIÓN PARA LA FIJAR UNA INDEMINZACIÓN EN SUMA DE DINERO O LA ADJUDICACION PREFERENTE DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.</p> <p>4.1. Para nuestro sistema normativo, la indemnización regulada en el artículo 345 –A del Código Civil tiene el carácter de una obligación legal, la misma que puede ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: a) el pago de una suma de dinero o, b) la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. El Cónyuge perjudicado elige cuál de las dos formas conviene a sus intereses.</p> <p>Haya o no elección, en todo caso, el Juez puede optar por la alternativa más adecuada al caso concreto.</p> <p>4.2. En el Tercer Pleno Casatorio Civil, realizado por las Salas Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se ha establecido como precedente vinculante, respecto de la indemnización en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho: “En los procesos sobre divorcio – y de separación de cuerpos- por la causal de separación de hecho, <u>el juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos</u>, de conformidad con lo dispuesto en el art 345-A del Código Civil. <u>En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños</u>, el que incluye el daño a la persona u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona <u>Para una decisión de</u></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que</u></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí.</u></p> <p>4.3. Agrega que aun cuando se produzca acuerdo entre los cónyuges sobre la separación de hecho, el juez puede identificar y comprobar en el proceso cual es el cónyuge más perjudicado con la cesación de la convivencia, y por consiguiente disponer una indemnización o adjudicación de bienes a su favor. El Juez verificará si existe en el proceso en concreto un cónyuge más perjudicado, al cual se refiere el artículo 345 – A del Código Civil; y el ámbito de juicio de fundabilidad para la determinación de la indemnización se hace necesario recurrir a ciertos elementos de la culpa o dolo, a fin de identificar al cónyuge más perjudicado. En este sentido, <u>será considerado como cónyuge perjudicado aquel cónyuge:</u> a) que no ha dado motivos para la separación de hecho, b) que a consecuencia de la separación ha quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material con respecto al otro cónyuge y a la situación que tenía durante la vigencia el matrimonio; c) que ha sufrido daño a su persona, incluso daño moral. <i>Si el Juez no ha identificado en el proceso cual es el cónyuge más perjudicado no está obligado a fijar una indemnización; igualmente no está obligado, si no existiera en el proceso ningún elemento probatorio, indicio o presunción sobre ello.</i></p> <p>4.4. En el presente caso, y en estricta observancia del Tercer Plenario Casatorio Civil ha quedado acreditado que después de la separación de hecho ha sido la demandante quien asumió la tenencia de hecho de su menor hijo, a partir de allí se ha dedicado a cuidarlo y a atenderlo, procurándole atenciones de naturaleza material, emocional y espiritual, cuanto más si no contaba con una pensión alimenticia a su favor ni a favor de su menor hijo por parte del demandado por lo que, resulta procedente fijar una indemnización en suma dineraria a favor de la demandante, en su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	calidad de cónyuge perjudicada con la separación de hecho, siendo lógico concluir que ha sufrido menoscabo en sus intereses											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a consecuencia de la separación de hecho.</p> <p>5. DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.</p> <p>5.1. El artículo 342 del Código Civil prescribe: <i>“El Juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres, o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la del marido debe pagar a la mujer o viceversa.”</i> Esta norma sustantiva debe ser merituada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 345-A del Código Civil que prescribe: El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.</p> <p>5.2. Ante la forma de establecerse el efecto referido a la estabilidad económica, en el citado III Pleno Casatorio se ha expresado en relación a la obligación alimentaria que: <i>“...no es de aplicación inmediata a la declaración de divorcio por esta causal el cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges prevista en el primer párrafo del artículo 350 del Código Civil, norma aplicable sólo al divorcio-sanción; estando facultado el Juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto.</i></p> <p>5.3. Actuando en esta dirección, en el caso que nos ocupa, se tiene que si bien la demandante solicita pensión alimenticia a favor de su hijo C, a la fecha este cuenta con diecinueve años de edad, por lo que siendo así éste contaría con capacidad de ejercicio y legitimidad para obrar a fin de solicitar en nombre propio alimentos a su favor ante la instancia correspondiente conforme a lo prescrito por el artículo 42 del Código Civil y artículos 57 y 58 del Código Procesal Civil, y en atención a las normas citadas, la pensión de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	alimentos deberá ser fijada en la instancia correspondiente, en donde se analizará la existencia de los											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>supuestos que darán lugar a la fijación de la pensión de alimentos.</p> <p>6. DE LAS PRETENSIONES ACCESORIAS.</p> <p>6.1. La norma contenida en el artículo 340° del Código Civil prescribe: “Los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, a no ser que el juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona. Esta designación debe recaer por su orden, y siendo posible y conveniente, en alguno de los abuelos, hermanos o tíos. (...) El padre o madre a quien se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos. El otro queda suspendido en el ejercicio, pero lo reasume de pleno derecho si el primero muere o resulta legalmente impedido.”</p> <p>En el presente caso, siendo que C cuenta con más de diecinueve años de edad, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia Primera Instancia-Expediente N°00732-2014-0-3102-JR-FC-02 Distrito Judicial de Sullana- Sullana.

Nota 1. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho han sido identificados en el texto de la de la parte considerativa.

Nota 2. Los valores numéricos asignados para calificar el cumplimiento de los parámetros en la parte considerativa han sido duplicados, por la relevancia y complejidad que exige su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2 revela que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de mediana calidad. En el caso de **“la motivación de los hechos”**, es de mediana calidad; de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: La selección de los hechos probados e improbados, la fiabilidad de las pruebas, y la claridad, mientras que los otros 2 parámetros como son: la aplicación de la valoración conjunta; y la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y no se encontraron; En cuanto a **“la motivación del derecho”**, es de mediana calidad; de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3; Las razones que se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto, las razones que se orientan

a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad, mas no se encontraron las razones que se orientan a respetar los derechos fundamentales y las razones que se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas.

	<p>1.6. Improcedente la pensión de alimentos a favor de C (hijo producto de dicha unión matrimonial) dejando a salvo su derecho para que éste lo haga valer en el modo y forma de ley.</p> <p>1.7. Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la tenencia y régimen de visitas, al no existir hijos menores de edad en el matrimonio.</p> <p>2. FIJAR POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN por única vez, a favor de la demandante A la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES, suma que debe ser cancelada por el demandado a favor de la demandante.</p>	<p>con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>									8	
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	----------	--

<p>Presentación de la decisión</p>	<p>3. Cúrsese los partes judiciales a la oficina de los Registros Públicos y a la oficina del Registro Personal de la Municipalidad correspondiente, para la anotación de la sentencia.</p> <p>4. Elévese en consulta la sentencia a la Sala Civil, en caso de no ser apelada la presente resolución. Notifíquese.</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>				<p>X</p>						
		<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										

Fuente. Sentencia Primera Instancia-Expediente N°00732-2014-0-3102-JR-FC-02 Distrito Judicial de Sullana.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la Aplicación del Principio de Congruencia y de la Presentación de la decisión ha sido identificado en el texto completo de la de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3 revela que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia es de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de **“La Aplicación del Principio de Congruencia”** y **“La Presentación de la decisión”**, donde son de alta y alta calidad. En el caso de la “Aplicación del Principio de Congruencia”, de los 5 parámetros solo se cumplieron 4: resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, primera instancia; y la claridad, mientras la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontró. En cuanto a la “Presentación de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: El contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y El contenido del pronunciamiento evidencia claridad; mientras el parámetro el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°00732-2014-0-3102-JR-FC-02, Distrito Judicial Sullana – Sullana 2019.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Median a	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Median a	Alta	Muy

			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA SALA CIVIL DE SULLANA</p> <p>EXPEDIENTE : 000732-2014-0-3102-JR-FC-02</p> <p>MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO</p> <p>Señores: H I J</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p><u>RESOLUCIÓN NÚMERO DIECINUEVE.-</u> Sullana, veintitrés de enero del dos mil diecisiete.-</p> <p>I.- ANTECEDENTES: MATERIA DE CONSULTA:</p>	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (Su contenido evidencia individualización de la sentencia, indicación del número, lugar, fecha, mención de los jueces, colegiado, etc.). Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto. (Su contenido evidencia: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación, o la consulta; extremos a resolver). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes (Su contenido evidencia individualización del demandante, demandado, del tercero legitimado, etc.). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (Su contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, que se ha agotado los plazos, el trámite en segunda instancia, que ha llegado el</p>					X					

	<p>El presente proceso judicial sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, se ha remitido a esta Superior Instancia en virtud de la Consulta de la sentencia contenida en la resolución número doce de fecha nueve de marzo del dos mil dieciséis , de folios ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta y ocho, que resuelve: 1. Declarar Fundada en parte la demanda de divorcio por la causal de separación, interpuesta por A contra B en consecuencia se declara: a) Disuelto el vínculo matrimonial que los unía. b) Prohibida la demandada de llevar el apellido de su ex cónyuge. c) La extinción de los deberes de lecho y habitación. d) Por fenecida la Sociedad de Gananciales. 2. Infundada la reparación por daño moral a favor del demandante. 3. Improcedente la exoneración de alimentos en el expediente N° 00001-2011-0-3101-JP-FC-02.</p>	<p>momento de sentenciar, según corresponda). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante, o de las partes cuando se ha elevado en consulta, en los casos que correspondiera. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</p>				<p>X</p>						<p>10</p>

		que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).										
		Si cumple.										

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia Expediente N° 00732-2014-0-3102-JR-FC-02 Distrito Judicial de Sullana. **Nota.** El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes ha sido identificado en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro 4 revela que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia es de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “**introducción,**” y “**la postura de las partes**”, donde ambas son de muy alta calidad. En el caso de la “**introducción**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron los 5; el encabezamiento, el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la

claridad. Y en cuanto a “la postura de las partes, de los 5 parámetros se cumplieron 5: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

lo que se aproxima a lo dispuesto en el artículo 122 del código Procesal Civil sobre el contenido y suscripción de las resoluciones que deben tener bajo sanción de nulidad las indicaciones que ahí se expiden, haciendo mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución (Cajas, 2011).

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N°007322014-0-3102-JR-FC-02, Distrito Judicial de Sullana - Sullana 2019.

Sub Dimensión	Evidencia Empírica	Parámetros	Calificación Y Rangos De Calificación De Las Subdimensiones					Calificación Y Rangos De Calificación De La Dimensión: Parte Considerativa					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[7-12]	[13-16]	[17-20]	
Motivación de los hechos	III.- FUNDAMENTOS: A) ASPECTOS GENERALES: Primero.- De la Consulta.	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.											

Alta

La consulta, se constituye en el mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales, cuya finalidad es la de aprobar o desaprobado el contenido de ellas, previniendo el cometer irregularidades o erróneas interpretaciones jurídicas, en tanto la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia.

De la Consulta de las Sentencias que Declaran la disolución Vínculo Matrimonial.

El artículo 359° del Código Civil establece textualmente que:

De la Consulta en la Jurisprudencia.

La Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 4011

el
-

(Es un elemento imprescindible, deben ser expuestos en forma coherente, sin contradicciones, ser congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple.**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba

<p><i>“Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”.</i></p>	<p>2010-Piura, de fecha 24 de setiembre de 2010, ha establecido lo siguiente:</p>	<p>Asimismo, en la Casación N° 1405-2002-LIMA, publicada con fecha 31 de enero de 2003, precisó:</p>	<p><i>“La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al órgano jurisdiccional de elevar el expediente al Superior, y a éste efectuar el control de</i></p>	<p><i>“La consulta implica la revisión del fallo, lo cual no se limita al aspecto procesal y que procede de oficio en los casos que la ley establece”.</i></p>	<p>B) DE LA PRETENSIÓN Y CAUSAL DE DIVORCIO INCOADA.</p>	<p><u>Segundo.- Sobre el Divorcio.</u></p>	<p>Respecto del concepto de divorcio Según expone el profesor Puig Brutau, este es:</p>	<p>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, hay verificación de los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado y valora). No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia (Con lo cual el juez ha formado convicción respecto de la capacidad del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>	<p>X</p>								
--	---	--	---	--	---	---	---	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

		viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.									12		
Motivación del Derecho	<p><i>“la institución jurídica que permite la disolución de vínculo matrimonial pre existente en la vida de ambos cónyuges y por efecto de una decisión judicial y en virtud de causas posteriores a la celebración del matrimonio previamente establecidas en la Ley. En tal sentido, el artículo 349° del Código Civil establece que puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333°, dentro de las cuales, en el inciso 12) señala que puede demandarse el divorcio por la causal de “separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad”. Siendo que la separación de hecho se constituye con la interrupción de la vida en común de los cónyuges, y se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, generándose cuando se ha producido la desunión por</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</p>											

decisión unilateral o conjunta, no sustentándose dicha causal

Tercero.- Sobre la separación de hecho y sus elementos constitutivos:

En tal sentido, el artículo 349° del Código Civil establece que puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333 dentro de las cuales, en el inciso 12) del Código Civil, se establece causal de "*separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad (...)*", el mismo que debe ser concordado con la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495.-

Respecto de la separación de hecho se tiene respecto de ella que:

Por su parte conforme lo señala el Jurista Alex Plácido Vilcachahua, podemos afirmar que:

IV.- ANALISIS DE LA SENTENCIA CONSULTADA.

(Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).

Si cumple.

2. Las razones se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas. (El contenido explica el mecanismo utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **No cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los

X

<p>Cuarto.- El presente proceso es elevado en consulta al haberse dispuesto así en la sentencia contenida en la resolución N° 12 de fecha 04 de enero del 2017; mediante la cual se declara fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, interpuesta por A contra B.</p> <p>En este sentido, siendo el motivo de la consulta la disolución del vínculo matrimonial, la absolución del grado se centrará en la causal que la motiva.</p> <p>Quinto.- De la revisión de autos se tiene que doña A, interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho contra B y el MINISTERIO PÚBLICO, refiriendo que con fecha 29 de marzo de 1996 contrajo matrimonio con el hoy demandado, por ante la Municipalidad Provincial de Talara, fruto del cual procrearon a su menor hijo C de 17 años, fijando como su domicilio conyugal en AA.HH. Jorge Chávez C1-13, empero con fecha 02 de junio del año 2010, el demandado hizo abandono de hogar conyugal, por lo que con fecha 03 de junio del 2010 se apersonó ante el Juez de Paz de Única Nominación de Tala Alta con el fin de dejar constancia del abandono del hogar por parte de su esposo; precisa que ella fue la que sufrió un daño moral como consecuencia del abandono del hogar y que durante la vigencia del matrimonio no han adquirido bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales susceptibles de división y partición. Para tal efecto presenta los siguientes medios probatorios: la Partida de Matrimonio de fojas 07, la partida de nacimiento del menor C a fojas 08, Acta de conocimiento de abandono del hogar a fojas 09.</p> <p>El Juzgado mediante resolución número tres de fecha 31 de Diciembre del 2014 de folios 29 resuelve admitir a trámite la demanda interpuesta por Felicita Iman Barrientos contra B sobre Divorcio por la causal de separación de hecho, asimismo se ha cumplido con notificar al demandado conforme consta a folios 32 a 33, así como al representante del Ministerio Público, como se aprecia de fojas 30; por tanto se ha cumplido con emplazar a las partes procesales con la presente demanda</p>	<p>derechos fundamentales (No solo hay motivación, sino que el contenido evidencia que su razón de ser es la aplicación de una (s) norma(s) razonada, aplicación de la legalidad). No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión (El contenido debe evidenciar que hay nexos, puntos de unión que sirven de base a la decisión y las normas que le den el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	y en tal sentido se ha cumplido con el objeto de la notificación, de conformidad con el artículo 155 del Código Procesal											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Civil. Posterior a ello por resolución número cuatro de fecha 17 de marzo del 2015, obrante a folios 37 se declara rebelde al demandado B y a la representante del Ministerio Público, se declaró una relación jurídica procesal válida y por saneado el proceso y se fijó audiencia de conciliación, la misma que se llevó a cabo el 14 de abril del 2016, como consta a folios 61 a 62, en la cual se declaró el Juzgamiento anticipado del proceso. En virtud de ello se emitió la sentencia contenida en la resolución número doce de fecha 04 de enero del 2017 que consta a folios 95 a 103 y que resuelve declarar fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por A contra B, en consecuencia, se declara: 1.1) Disuelto el vínculo matrimonial que unía a las partes procesales. 1.2) La extinción de los deberes de lecho y habitación, y la pérdida de los derechos hereditarios entre los cónyuges divorciados. (...) ELÉVESE en consulta la sentencia a la Sala Civil, en caso de no ser apelada.</p> <p>Sexto.- En atención a lo anteriormente expuesto, en el presente proceso el juzgador ha cumplido con garantizar el debido proceso de las partes procesales, en tanto y en cuanto se advierte que, se han cumplido con notificar todas las resoluciones judiciales conforme a ley; a efectos de que las partes pueden ejercer los derechos que le corresponden si no estaban conformes con las decisiones jurisdiccionales dándose así un trámite regular a la secuela el proceso; en tal sentido se ha cumplido con garantizar el debido proceso de las partes procesales previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución.</p> <p>Séptimo.- En relación a la configuración de los requisitos legales para amparar la pretensión de divorcio por la causal demandada, los mismos que son: el elemento material, elemento psicológico y el elemento temporal, se tiene lo siguiente: o Elemento objetivo o material- dado por la separación material, ya sea por decisión unilateral o por mutuo acuerdo, incumpliendo con ello el deber de cohabitación-. Respecto al caso en concreto, ello queda probado con el acta de conocimiento de abandono de hogar, realizada por la demandante ante el Prof. Francisco Chiroque Reyes – Juez De Paz de 1ra. Nominación – Talara Alta, de fecha 03 de junio del 2010, mediante la cual, la demandante pone a conocimiento que el día 02 de junio del año 2010 siendo aproximadamente las nueve de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mañana su esposo B ha realizado abandono de hogar por incompatibilidad de caracteres, habiendo retirado sus pertenencias personales, acta que nunca fue cuestionada por el demandado a quien además se le declaró rebelde; con lo cual se logra determinar de manera contundente el elemento objetivo de la separación de hecho entre los justiciables.</p> <p>o Elemento Temporal - que exige el transcurso ininterrumpido de separación material por dos años o cuatro años si existieran hijos menores de edad-. Para el caso de autos rige el plazo de cuatro años, por cuanto del a folios 08 obra la Partida de Nacimiento de C, en la que figuran como sus progenitores: A y B, el mismo que a la interposición de la demanda contaba con 17 años de edad. En ese contexto, al haber transcurrido más de ocho años desde que se produjo la separación de hecho como lo indicó la demandante en el acta de conocimiento que corre a folios 09 de fecha 03 de junio del 2010, en la que señala que el demandado abandonó el hogar el 02 de junio del 2010, tiempo que computado a la interposición de la demanda, esto es, el 12 de noviembre del 2014, ha transcurrido en cuatro años y cinco meses, por lo que si se cuenta con el plazo para invocar la causal de separación de hecho. o Elemento Subjetivo o psicológico - que es la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, sin que una necesidad jurídica lo imponga. En ese sentido, se tiene que en caso sub examine ha sido el demandado quien tomó la decisión de separarse de la demandada, con la cual se casó con fecha 29 de marzo de 1996, conforme lo hizo saber la demandante al Juez de Paz de 1ra Nominación – Talara Alta; siendo que además este requisito queda acreditado con la interposición de la presente demanda por parte de A, lo cual hace concluir que la demandante no desea retomar su relación con el demandado, quien fue el que se retiró del domicilio conyugal.</p> <p>Octavo.- Ahora bien corresponde verificar si la accionante ha cumplido con acreditar el requisito de procedibilidad previsto en el primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil; el mismo que reza:</p> <p>Por otro lado, respecto a la indemnización a que hace referencia el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 345-A del Código Civil, será necesario sujetarse a lo establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil, realizado por las Salas Civiles Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú - Casación N° 4664-2010-PUNO, y que al amparo de lo prescrito por el artículo 400° del Código Procesal Civil, constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente, el mismo que establece al respecto lo siguiente: “...2. En los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpos – por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona. (...) 4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) <u>el grado de afectación emocional o psicológica;</u> b) <u>la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad</u> y la dedicación al hogar, c) <u>si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y para sus hijos menores de edad ante el incumplimiento del cónyuge obligado,</u> d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes. (...) 6. La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar”.</i></p> <p>Noveno.- Bajo ese orden de ideas en relación a la determinación de la existencia de un cónyuge perjudicado, y de existir éste, establecer la reparación civil que corresponda, se tiene del presente proceso que se verifica que la recurrente en su escrito postulatorio no ha solicitado indemnización alguna, empero como ya se detalló en el apartado anterior, el Juzgador a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños a favor del cónyuge que considere perjudicado. Ante ello del caudal probatorio ha quedado acreditado que fue la demandante quien se hizo cargo del hijo menor que ambos cónyuges procrearon, procurándole todo lo que era importante para su subsistencia y desarrollo adecuado, por el contrario, no obra ningún medio probatorio que pruebe que el demandado cumplía con sus obligaciones de padre; quien además abandonó a la demandante y al hijo de ambos, por lo que la responsabilidad de la crianza solo fue afrontada por la progenitora; motivo por lo cual resulta siendo la cónyuge perjudicada.</p> <p>Décimo.- En relación a las pretensiones accesorias solicitadas por la demandante, tales como la tenencia de su menor hijo C y la pensión alimenticia a favor del mismo en la suma de S/400.00 soles mensuales, cabe indicar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de ambas pretensiones, por cuanto el citado hijo de las partes, en la actualidad cuenta con 21 años de edad; siendo que en el caso de los alimentos, C cuenta con capacidad de ejercicio para actuar en nombre propio.</p> <p>En consecuencia por las consideraciones descritas en los acápite que anteceden, corresponde aprobar la resolución consultada, dado que se cumplen con los presupuestos para declarar el divorcio por la causal de separación de hecho prevista en el inciso 12 del artículo 333 del código civil.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia Expediente N°00732-2014-0-3102-JR-FC-02 Distrito Judicial de Sullana.

Nota 1. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho han sido identificados en el texto de la de la parte considerativa.

Nota 2. Los valores numéricos asignados para calificar el cumplimiento de los parámetros en la parte considerativa han sido duplicados, por la relevancia y complejidad que exige su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5 revela que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia es de mediana calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, donde la primera es de mediana calidad y la segunda es de mediana calidad respectivamente. En el caso de “**la motivación de los hechos**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: La selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; mas no; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y; aplicación de la valoración conjunta. En cuanto a “**la motivación del derecho**”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: Las razones que se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones que se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión; y la claridad; mientras que 2: las razones que se orientan a respetar los derechos fundamentales; y las razones que se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas. Al respecto podemos decir que en la parte que corresponde a la motivación de los hechos no cumple con la fiabilidad de las pruebas, la valoración conjunta, y aplicación de la sana crítica; porque el examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión al momento de sentenciar; y aquí el demandado presenta 03 boletas de pago correspondientes a los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre del año 2008 en las que se le hace la retención por la pensión de Divorcio por la causal de separación de hecho, mas no queda claro que este al día con dicho pago, pues el proceso de Divorcio por la causal de separación de hecho data del año 2003, como el mismo lo acredita con la copia de demanda de Divorcio por la causal de separación de hecho, pero que el juzgador no solicita el expediente de dicha causa para tener la certeza de que a la fecha no adeuda pensión alguna de Divorcio por la causal de separación de hecho.

	<p>excepción de lo dispuesto en el artículo 237° del Código acotado, 1.6) Improcedente la pensión de alimentos a favor de C (hijo producto de dicha unión matrimonial) dejando a salvo su derecho para que éste lo haga valer en el modo y forma de ley, 1.7) Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la tenencia y régimen de visitas, al no existir hijos menores de edad en el matrimonio. 2) FIJAR POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN por única vez, a favor de la demandante A la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES, suma que debe ser cancelada por el demandado a favor de la demandante. 3) Cúrsese los partes judiciales a la oficina de los Registros Públicos y a la oficina del Registro Personal de la Municipalidad correspondiente, para la anotación de la sentencia. 4) Elévese en consulta la sentencia a la Sala Civil, en caso de no ser apelada la presente resolución. Notifíquese.</p>	<p>posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple. 5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p>Presentación de la decisión</p>	<p>2.- ORDENARON se devuelvan los autos al Juzgado de Origen para su debido cumplimiento. NOTIFIQUESE de acuerdo a ley. Actuó como ponente el señor Juez Superior Yone Pedro Li Córdova.</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación, la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de, a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">09</p>

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia Expediente N° 00732-2014-0-3102-JR-FC-02 Distrito Judicial de Piura.

LECTURA. La Tabla N° 6 revela que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia es de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de **“La Aplicación del Principio de Congruencia”** y **“La Presentación de la decisión”**, donde son de muy alta y alta calidad. En el caso de la **“Aplicación del Principio de Congruencia”**, los 5 parámetros se cumplieron la resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso o el propósito de la consulta, evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio, y el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; y en cuanto a la **“Presentación de la decisión”**, de los 5 parámetros se cumplieron 4: El contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); y la claridad, más no así : El contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso).

No cumple porque en el contenido no evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas, es decir al emitir sentencia no se pronuncia con relación al pago de Costas y Costos siendo esta una de las pretensiones del demandado, y no evidencia aplicación de las 2 reglas precedentes porque no cumple con una de ellas que es la ya mencionada, y que se debió tener en cuenta en el recurso impugnatorio (consulta).

No cumple con hacer mención expresa y clara quien le corresponde el pago de costas y costos del proceso, como lo señala el Artículo 122 Inc.6 que expresa que en el fallo se hará referencia al tema de costas y costos ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia.

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia sobre, divorcio por la causal de separación de hecho, expediente N° 00732-2014-03102-JR-FC-02 del distrito judicial de Sullana, 2019.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE - (CALIDAD DE LA SENTENCIA)						
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN						Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta										
			1	2	3	4	5										
CALIDAD DE LA SENTENCIA	Parte expositiva	Introducción					X	09	[9 - 10]	Muy alta	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
										[7 - 8]						Alta	
		Postura de las partes														[5 - 6]	Mediana
							X									[3 - 4]	Baja
																[1 - 2]	Muy baja
		Motivación	2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta							

DE PRIMERA INSTANCIA	Parte considerativa	de los hechos			X			12	[13 - 16]	alta								
		Motivación del Derecho			X				[9-12]	Mediana								
										[5 - 8]	Baja							
Parte resolutive		Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	08	[1 - 4]	Muy baja								
						X			[9 - 10]	Muy alta								
		Presentación de la decisión					X			[7 - 8]	Alta							
										[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja							
										[1 - 2]	Muy baja							

Fuente. Sentencia Primera Instancia-Expediente N°00732-2014-0-3102-JR-FC-02 Distrito Judicial de Sullana.

LECTURA. El cuadro 7 revela que la Calidad de la Sentencia de Primera Instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho, Expediente N° 00732-2014-0-3102-JR-FC-02 Distrito Judicial de Sullana, es de Alta calidad, Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que son de muy alta, mediana y alta calidad respectivamente. Donde la calidad de **la parte expositiva**, es de muy alta calidad, que proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que son de muy alta y alta calidad

respectivamente. De la calidad de la **parte considerativa**, es de mediana calidad, donde la calidad de “la motivación de los hechos”; y “la motivación del derecho”; son de mediana y mediana calidad respectivamente; Y, de la calidad de la **parte resolutive**, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “presentación de la decisión”, que son de alta y alta calidad.

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre, divorcio por la causal de separación de hecho, expediente N° 00732-2014-03102-JR-FC-02 del distrito judicial de Sullana, 2019.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)						
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN						RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5										
	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta							
									[7 - 8]	Alta							
		Postura de las partes						X		[5 - 6]	Mediana						
										[3 - 4]	Baja						
																	31

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	12	[1 - 2]	Muy baja				
					X				[17 - 20]	Muy alta				
		Motivación			X				[13 - 16]	Alta				
					X				[9 - 12]	Mediana				
		del derecho						09	[5 - 8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutive	Principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta				
							X		[7 - 8]	Alta				
		Presentación de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana				
						X			[3 - 4]	Baja				
						[1 - 2]	Muy baja							

Fuente. Sentencia Segunda Instancia Expediente N°00732-2014-0-3102-JR-FC-02 Distrito Judicial de Sullana.

LECTURA. El cuadro N° 8 revela que la **Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia** sobre Divorcio por la causal de separación de hecho, Expediente N°00732-2014-0-3102-JR-FC-02 Distrito Judicial de Sullana, es de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, donde son de muy alta, mediana y muy alta calidad, respectivamente. Donde la calidad de **la parte expositiva**, es de muy alta calidad, proviene de la calidad de: la “introducción” y la “postura de las partes” ambas son de muy alta calidad,

en la **parte considerativa**, es de mediana calidad, donde la calidad de “la motivación de los hechos” es de mediana calidad y “la motivación del derecho”, es de mediana calidad, respectivamente. Y, de la calidad de la **parte resolutive** es de muy alta calidad, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “presentación de la decisión”, son muy alta y alta calidad, respectivamente.

5.2. Análisis De Resultados

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho en el expediente N° 00732-2014-0-3102-JR-FC-02, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2019 se ubican en el rango de alta y alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Sullana, cuya calidad se ubica en el rango de alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “*muy alta*”, “*mediana*” y “*alta*” calidad, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

Dónde:

1. La parte expositiva se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de su *introducción* y de *la postura de las partes*, que alcanzaron ubicarse en el rango de *muy alta* y *alta* calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la “*introducción*” se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento y los aspectos del proceso, el asunto; la individualización de las partes; y la claridad.

En “*la postura de las partes*” se hallaron 4 de los 5 parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: *la congruencia con la pretensión del demandante*; *la congruencia con la pretensión del demandado*; *la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante*, y *la claridad*; mientras *1: los puntos controvertidos*

o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la parte demandada; no se encontraron.

Sobre la base de estos resultados:

Sada, (2000):

El hecho de tener una **introducción**, compuesta por un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros doctrinarios establecidos que indican que la sentencia es el resultado de una operación intelectual y un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que sin una y otro, carecería de sentido, es menester mencionar que el operador del derecho planteará sus conocimientos tanto de jurista como de ser humano, para analizar las pruebas y enlazarlas con lo alegado por las partes, actuación que evidentemente es de carácter subjetivo (p. s/n).

En principio, deja entrever que en el texto de la sentencia se tiende a destacar los cinco parámetros es decir; Evidencia congruencia con la pretensión del demandante; evidencia congruencia con la pretensión del demandado; evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada; se fijan los puntos controvertidos a resolver. Es por ello que citando a Montero et al. (2000) afirman que lo primero que debe preguntarse el Juez es si el ordenamiento jurídico contiene en general la consecuencia jurídica que el actor ha pedido en su pretensión; esto es, sin referencia a los hechos afirmados por el actor e independientemente de que éstos sea o no ciertos, se trata ante todo de saber si existe una norma (haya sido ésta o no alegada oportunamente por las partes) que da lugar a lo que el actor pide, pues si llegara a constatarse que esa norma no existe, no sería necesario continuar con el razonamiento pudiendo, sin más, resolverse desestimando la pretensión.

Finalmente, puedo agregar que en esta primera etapa del análisis de resultados el juez ha valorado los medios idóneos que lo obligan bajo el imperio del poder-deber y encuadrando su análisis respetando el debido proceso, en virtud de lo anteriormente expuesto es que se ha logrado un rango de calificación de muy alta calidad en su parte expositiva.

2. La parte considerativa se ubicó en el rango de mediana calidad. Se deriva de la calidad de la *motivación de los hechos* y de la *motivación del derecho* que alcanzaron ubicarse en el rango de *mediana y mediana* calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

En “la motivación de los hechos”, se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos, estos fueron: *la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; y la claridad.* Mientras que 2: *aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.*

Por su parte, en “la motivación del derecho”, se hallaron se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, mientras que 2: Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales y las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, no se encontraron.

En lo que respecta a la motivación, se puede decir que los resultados de la presente investigación, se aproximan a lo previsto en la normatividad, es decir que Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar debidamente motivadas, a excepción de los decretos de mera sustentación tal como lo prescribe el Art. 139 Inc. 5° de la Const. Política del Perú, lo cual es una garantía para los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se permite a las partes un conocimiento integro de cuál ha sido el sustento de la decisión del juzgador y se facilita una mejor impugnación de la resolución que causan agravio.

Por su parte Cabrera (2009) señala, que conforme la doctrina mayoritaria, estamos refiriéndonos en principio a la motivación de los hechos, que no es otra cosa que un instrumento para erradicar la arbitrariedad del poder y fortalecer el Estado Democrático de Derecho. Así mismo, precisa que la motivación tiene como finalidad

la justificación de la decisión judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico que conduce a la premisa mayor, conformada por la norma y la premisa menor, por el hecho histórico y la conclusión. Así, se muestra una justificación interna, que se infiere de sus premisas según las reglas de la inferencia aceptadas, y una justificación externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados. Entonces, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna, que es un razonamiento lógico interno, y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial.

De otro lado, también se puede decir que estos hallazgos, se asemejan a los resultados que encontró Romo (2008), cuando investigó La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva, según la legislación Española, en el cual sostiene: Una sentencia, para que se considere, que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo, ii) Que la sentencia sea motivada, iii) Que la sentencia sea congruente; iv) Estar fundada en derecho; v) Ha de resolver sobre el fondo.

Finalmente debo de precisar, que la motivación escrita es fundamental para la protección de los derechos humanos, y además, es una garantía indispensable para el respeto a tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso consagrado en nuestra constitución Política del Perú.

3. La parte resolutive se ubicó en el rango de alta calidad. Se deriva de la calidad de *la aplicación del principio de congruencia* y *la descripción de la decisión*, que se ubicaron en el rango de *alta* y *alta* calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En la “aplicación del principio de congruencia”, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos y estos fueron: *la resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en*

primera instancia; y La claridad: mientras 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontró

Finalmente, en la “descripción de la decisión”, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada y la claridad; mientras que 1: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se encontró

En lo que respecta al principio de congruencia, se puede afirmar; que los resultados, también se aproximan a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, denominado Juez y Derecho, específicamente al que está prescrito en el segundo párrafo, en el cual está contemplado; Sin embargo no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; en el caso concreto se observa una motivación acorde a las pretensiones planteadas.

Respecto, a la descripción de la decisión; al igual que la claridad hallada en todo el texto de la sentencia, puede afirmarse que se ha garantizado la tutela jurisdiccional efectiva, por lo menos en este rubro, su lectura es clara, entendible, no exagera en el uso de términos extremadamente técnicos y jurídicos, por lo que se aproxima a lo previsto por Zumaeta (2009) señala que este principio el juez no puede sentenciar más de lo pedido por la parte pretensora, de lo contrario cometería una incongruencia positiva (*ultra petita*); por ejemplo: se demanda solo la pretensión de resolución de contrato y el juez fija en la sentencia una indemnización al demandado. Asimismo, tampoco pueden sentenciar menos de lo que se le pide en la demanda, pues cometería una incongruencia negativa (*citra petita*); por ejemplo: se demanda la resolución de contrato y el pago de indemnización por los daños y perjuicios, y el juez solo sentencia la resolución del contrato. Finalmente tampoco el juez puede sentenciar diferente a lo

que se le pide (extra petita); por ejemplo: se demanda la resolución de contrato y sentencia la rescisión; en este caso se comete una incongruencia mixta.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana - Talara, cuya calidad se ubica en el rango de *alta* calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 8).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “*muy alta*”, “*mediana*” y “*muy alta*” calidad, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

Dónde:

4. La parte expositiva se ubicó en el rango muy alta calidad. Se deriva de la calidad de su *introducción* y de *la postura de las partes*, que alcanzaron ubicarse en el rango de *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la “*introducción*” se hallaron los cinco parámetros, estos fueron: *el encabezamiento, aspectos del proceso, el asunto, la individualización de las partes, y la claridad.*

En “*la postura de las partes*”, se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustenten la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad.

Sada, (2000):

El hecho de tener una introducción, compuesta por un “*asunto*”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una “*individualización de las partes*” que precisa la identidad de las partes.

Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros doctrinarios establecidos que indican que la sentencia es el resultado de una operación intelectual y un acto de voluntad, y ello hasta el extremo de que sin una y otro, carecería de sentido, es menester mencionar que el operador del derecho planteará sus conocimientos tanto de jurista como de ser humano, para analizar las pruebas y enlazarlas con lo alegado por las partes, actuación que evidentemente es de carácter subjetivo. Pág. (s/n).

En principio, deja entrever que en el texto de la sentencia se tiende a destacar los cinco parámetros es decir; evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con la pretensión del impugnante; evidencia congruencia con la pretensión de la parte contraria al impugnante. Es por ello que citando a Montero et al. (2000) afirman que lo primero que debe preguntarse el Juez es si el ordenamiento jurídico contiene en general la consecuencia jurídica que el actor ha pedido en su pretensión; esto es, sin referencia a los hechos afirmados por el actor e independientemente de que éstos sea o no ciertos, se trata ante todo de saber si existe una norma (haya sido ésta o no alegada oportunamente por las partes) que da lugar a lo que el actor pide, pues si llegara a constatarse que esa norma no existe, no sería necesario continuar con el razonamiento pudiendo, sin más, resolverse desestimando la pretensión.

Finalmente, puedo agregar que en esta primera etapa del análisis de resultados el juez ha valorado los medios idóneos que lo obligan bajo el imperio del poder-deber y encuadrando su análisis respetando el debido proceso, en virtud de lo anteriormente expuesto es que se ha logrado un rango de calificación de muy alta calidad en su parte expositiva.

5. La parte considerativa se ubicó en el rango de mediana calidad. Se deriva de la calidad de la *motivación de los hechos* y de la *motivación del derecho* que alcanzaron ubicarse en el rango de *mediana* y *mediana* calidad, respectivamente (Cuadro N° 5).

En “la motivación de los hechos” de los cinco parámetros se hallaron tres, estos fueron: *la selección de los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas; y la*

claridad. Mientras que 2: aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron.

Asimismo, en “la motivación del derecho” de los cinco parámetros se hallaron tres, estos fueron: *la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones*; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión y la claridad. Mientras 2: las razones se orientan a interpretar la norma aplicada; y las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; no se encontraron.

Sobre la motivación de los hechos y el derecho, en similar situación que en la sentencia de primera instancia se puede evidenciar, que los resultados hallados en la parte considerativa, tanto en lo que respecta a los hechos como al derecho, se asemejan a lo previsto en el marco constitucional y en el marco legal, estos son el artículo 139 Inciso 5 de la Constitución; artículo 12 de la L.O.P.J. y el inciso tercero del artículo 122 del Código Procesal Civil.

6. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de *la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión*, que se ubicaron en el rango de *muy alta y alta* calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).

En la “aplicación del principio de congruencia” de los cinco parámetros previstos, se hallaron todos: *el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio de los apelante; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y las razones evidencian claridad;.*

En la “descripción de la decisión”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro de los cinco: *el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad;* mientras que 1: *el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.*

En relación a la congruencia, que se constituye en el pilar de la parte resolutive, se puede decir, que en el caso en estudio se sujeta a la definición expuesta en el numeral VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en el cual está contemplada que el juez debe sujetarse a las pretensiones planteadas por las partes, en el caso concreto sobre los extremos de la apelación.

En cuanto corresponde a la descripción de la decisión, está completamente clara y expresa de lo que se decide y ordena, de ahí su similitud a los parámetros normativos previstos en el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado.

Concluyendo, de acuerdo a los resultados del cuadro N° 7 y 8, se determina que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia se ubicaron en el rango de *alta* y *muy alta*; respectivamente.

Ahora bien, si se compara ambas sentencias se tiene:

En la sentencia de primera instancia, la parte expositiva logró ubicarse en el rango de calidad alta; de igual forma la segunda instancia se ubicó en el rango de alta calidad. Asimismo, si comparamos las partes considerativas, la de la primera instancia es muy alta, con énfasis en la motivación de los hechos, como en la motivación del derecho; por su parte la de segunda instancia se ubicó en el rango de muy alta, y con igual énfasis, tanto, en la motivación de los hechos, como en la motivación del derecho.

Finalmente en la dimensión de la parte resolutive, en ambas sentencias el rango de calidad es muy alta calidad.

Con respecto a la sentencia de segunda instancia se sujetan con mayor tendencia a la formalidad prevista para la elaboración de la parte considerativa y resolutive; y menos tendencia a la parte expositiva, de lo que se infiere que la causa probable puede ser: que para elaborar la parte considerativa y resolutive, se guían por las pretensiones planteadas por las partes y el conocimiento y aplicación del principio de motivación y congruencia procesal, de ahí que le brinden mayor atención a la redacción de ambos componentes de la sentencia, evidenciando poco interés en cuanto a la parte expositiva, respecto al cual debería darse igual trato, ya que la parte expositiva se ocupa de los hechos; es decir de los elementos fácticos que constituyen la base de la controversia en virtud del cual se genera el proceso y dentro de éste la sentencia, se advierte falta de completitud en la parte expositiva, puesto que, para comprender en su integridad, necesariamente se tendría que recurrir a la lectura de todo lo hecho y actuado, cuando lo ideal podría ser que a la lectura de la sentencia se tome conocimiento integral tanto de los hechos expuestos por las partes, como de los fundamentos y decisión expuesta por el Juez, respecto de aquellos hechos.

Al cierre del presente trabajo, cabe advertir que hubo limitaciones de tiempo, acceso a la bibliografía, entre otros. Asimismo, el estudio si bien no revierte la problemática de donde surgió el problema; sin embargo se orienta a contribuir a los esfuerzos que se hacen en el interior de las instituciones ligadas con la administración de justicia, dejando a salvo la oportunidad de que terceros y los mismos operadores de justicia, profundicen el presente estudio.

VI. CONCLUSIONES

Como quiera que el objetivo fue identificar, determinar y evaluar el cumplimiento la calidad de las sentencia de primera y segunda instancia sobre *Divorcio por la causal de separación de hecho*, del expediente N° 00732-2014-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Sullana, esto fue de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente estudio (ver instrumento de recojo de datos anexo N° (03), en esta etapa de la

investigación y luego de aplicar la metodología se arribó a la siguiente conclusión: que la calidad de la primera sentencia y la de segunda instancia fueron de alta y alta; calidad respectivamente.

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 00732-2014-03102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Sullana, identificando, determinando y evaluando el cumplimiento de las mismas, teniendo como resultado que éstas fueron de rango alta y alta, respectivamente; esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y 8).

No se comprobó la hipótesis general de la presente investigación, en razón de que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 00732-2014-0-3102-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Sullana, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

En consecuencia en el capítulo III del presente investigación ha sido comprobada en parte, siendo que en la sentencia de primera instancia no se llegó a comprobar la hipótesis al ser la calidad alta, mientras que en la sentencia de segunda instancia de igual forma no se comprobó al ser de calidad alta, mediante el análisis de las sentencias de estudio a fin de determinar los objetivos mediante la aplicación de parámetros, normativos, jurisprudenciales y doctrinales.

De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo son:

Sobre la sentencia de primera instancia:

Respecto a “la parte expositiva de la sentencia primera instancia” se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “introducción” y “la postura de las partes”; son de muy alta y alta calidad.

Obtiene esta calidad, porque se aproxima a lo dispuesto en el Art 122° que refiere sobre el contenido de las resoluciones que deben tener bajo sanción de nulidad las indicaciones que ahí se expiden, además de la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la Resolución.

Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que es de mediana calidad; en el cual la parte que comprende a la “motivación de los hechos” y a “la motivación del derecho”, son de mediana y mediana calidad respectivamente. Llegando a este resultado porque no cumple con la apreciación y valoración de la prueba así como las máximas de experiencia que son importantes al momento de emitir una sentencia, ley que impone a los jueces el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hechos en que se basa su decisión, además de dejar patente el camino por el cual han llegado a la decisión y como han aplicado el derecho a los hechos, que no se cumple con frecuencia en esta parte de la sentencia, obteniendo esa calidad.

Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “aplicación del principio de congruencia” y a la “descripción de la decisión”, que son alta y alta calidad.

Se llega a este resultado porque el juez emite su pronunciamiento respecto a los gastos de pre y post natales, sin embargo esta pretensión no fue admitida a trámite.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

Respecto a “la parte expositiva de la sentencia segunda instancia” se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “introducción” y “la postura de las partes”; ambas de muy alta calidad.

Se llega a este resultado porque se aproxima a lo dispuesto en el Art 122° que refiere sobre el contenido de las resoluciones que deben tener bajo sanción de nulidad las

indicaciones que ahí se expiden, además de la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la Resolución

Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que es de mediana calidad; en el cual la parte que comprende a la “motivación de los hechos” es de mediana y “la motivación del derecho”, es de mediana calidad; respectivamente.

Se llega a este resultado porque se cumple con todos los parámetros previstos que son muy importantes y que deben ser tomados en cuenta, sobretodo aplicando las máximas de experiencia al valorar las pruebas, ley que impone a los jueces el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hechos en que se basa su decisión, además de dejar patente el camino por el cual han llegado a la decisión y como han aplicado el derecho a los hechos, que se cumple con frecuencia en esta parte de la sentencia, obteniendo esa calidad.

Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que es de muy alta calidad; en el cual la parte que comprende a la “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”, que son de muy alta y alta calidad, respectivamente.

El resultado que arroja es porque no hay resolución de todas las pretensiones; mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de Costas y Costos del proceso, y que deben ser consideradas porque en el fallo se debe hacer referencia de dicho tema.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abramovich V. y Courtis Ch. (2002).Madrid Trotta. Proporciona información

acerca de: Los derechos sociales como derechos exigibles.

<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/apuntessobre-la-exigibilidad-judicial-de-los-derechos-sociales-2.pdf>

Alva J., Luján T., y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). Teoría General del Proceso. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Basabe S. (2013) Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región. http://campus.usal.es/~acpa/sites/default/files/semin_invest_basabeserrano_oct-2013.pdf

Betancur Betancur, (2003) El derecho al trabajo y el derecho de asociación: Tensiones entre el modelo neoliberal globalizado y la Constitución Política de 1991. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/ar/libros/colombia/iep/tesis/bedoya/bedoya.pdf>

Bustos. (1999). La Doctrina de la apariencia jurídica. Madrid: Editorial Dykinson.

Ciudad Reynaud (2011) La Justicia Laboral en América Central, Panamá, y República Dominicana para —la Oficina Internacional del Trabajo, destaca, una de las prioridades de la OIT en América Central, Panamá y República Dominicana. http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--americas/---ro-lima/---sro-san_jose/documents/publication/wcms_179370.pdf

Couture E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: Editorial: IB de F. Montevideo. El Pensamiento de Eduardo Couture y el Derecho Procesal. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/30/art/art3.pdf>

Do Prado, De Souza y Carraro. (2008). Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra.Edición).Lima: Editorial El Buho.

Hernández R., Fernández C. &Batista P. (2010).Metodología de la Investigación. (5ta.Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Lex Jurídica (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ligia Bolívar (2000) Justicia y Acceso los Problemas y las Soluciones. <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechocivilpersonas/tag/concepto%20proceso>

Machado Herrera (2012), investiga: “Respeto o vulneración de los derechos de los trabajadores en las audiencias de mediación laboral”. <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/5012>

Manuel Aquino (2008), La Protección laboral por Fuero Maternal en los casos atendidos por la Inspectoría del Trabajo de Ciudad Bolívar en el último trimestre de año 2008. <http://es.scribd.com/doc/50230701/PROTECCION-LABORAL-POR-FUERO-MATERNAL-EN-LOS-CASOS>

Nava Guibert, (2012),en Perú, investigo: Beneficios laborales vulnerados en Cochabamba, por ejemplo, 55 de cada 100 trabajadores de empresa públicas y privadas no tienen seguro de salud, mientras que el 53% no recibe remuneración por horas extras trabajadas. http://www.opinion.com.bo/opinion/informe_especial/2012/1021/suplementos.php?id=3947&calificacion=4

Neves Mujica, (1993) en México investigo: Los Principios del Derecho del Trabajo en la Constitución y en el Proyecto.

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1133/MARCENARO_FRERS_RICARDO_ARTURO_DERECHOS_LABORALES.pdf?sequence=1

Olea, y Casas Bahamonde, (1991) Madrid investigo: Derecho del Trabajo Madrid.

LA BUENA FE EN EL TRABAJO: ¿UN PRINCIPIO QUE SE DIFUMINA?

http://www.uhu.es/derechoyconocimiento/DyC03/DYC003_B02.pdf

Osorio, Manuel (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

Guatemala: Edición Electrónica. DATASCAN SA. Pásara L. (2010). Tres

Claves de Justicia en el Perú. Recuperado de:

<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.

Pásara L. (2003) su impacto sobre la administración de justicia.

Pérez Luño, (1991) en Madrid cuarta edición Define a los Derechos Sociales.

[http://books.google.com.pe/books?id=10Tvkbw-](http://books.google.com.pe/books?id=10Tvkbw-DRAC&pg=PA95&lpg=PA95&dq=perez+1991,los+derechos+sociales.+Madrid&source=bl&ots=zhH2z0Q4FM&sig=m8vMNb06gpwnlpd5XpIeoKlfnTM&hl=es-419&sa=X&ei=p6TNUv31AsirkQeGxoHwDg&ved=0CDcQ6AEwAw#v=onepage&q=perez%201991%20los%20derechos%20sociales.%20Madrid&f=false)

[DRAC&pg=PA95&lpg=PA95&dq=perez+1991,los+derechos+sociales.+M](http://books.google.com.pe/books?id=10Tvkbw-DRAC&pg=PA95&lpg=PA95&dq=perez+1991,los+derechos+sociales.+Madrid&source=bl&ots=zhH2z0Q4FM&sig=m8vMNb06gpwnlpd5XpIeoKlfnTM&hl=es-419&sa=X&ei=p6TNUv31AsirkQeGxoHwDg&ved=0CDcQ6AEwAw#v=onepage&q=perez%201991%20los%20derechos%20sociales.%20Madrid&f=false)

[a](http://books.google.com.pe/books?id=10Tvkbw-DRAC&pg=PA95&lpg=PA95&dq=perez+1991,los+derechos+sociales.+Madrid&source=bl&ots=zhH2z0Q4FM&sig=m8vMNb06gpwnlpd5XpIeoKlfnTM&hl=es-419&sa=X&ei=p6TNUv31AsirkQeGxoHwDg&ved=0CDcQ6AEwAw#v=onepage&q=perez%201991%20los%20derechos%20sociales.%20Madrid&f=false)

[drid&source=bl&ots=zhH2z0Q4FM&sig=m8vMNb06gpwnlpd5XpIeoKlfn](http://books.google.com.pe/books?id=10Tvkbw-DRAC&pg=PA95&lpg=PA95&dq=perez+1991,los+derechos+sociales.+Madrid&source=bl&ots=zhH2z0Q4FM&sig=m8vMNb06gpwnlpd5XpIeoKlfnTM&hl=es-419&sa=X&ei=p6TNUv31AsirkQeGxoHwDg&ved=0CDcQ6AEwAw#v=onepage&q=perez%201991%20los%20derechos%20sociales.%20Madrid&f=false)

[TM&hl=es-](http://books.google.com.pe/books?id=10Tvkbw-DRAC&pg=PA95&lpg=PA95&dq=perez+1991,los+derechos+sociales.+Madrid&source=bl&ots=zhH2z0Q4FM&sig=m8vMNb06gpwnlpd5XpIeoKlfnTM&hl=es-419&sa=X&ei=p6TNUv31AsirkQeGxoHwDg&ved=0CDcQ6AEwAw#v=onepage&q=perez%201991%20los%20derechos%20sociales.%20Madrid&f=false)

[419&sa=X&ei=p6TNUv31AsirkQeGxoHwDg&ved=0CDcQ6AEwAw#v=o](http://books.google.com.pe/books?id=10Tvkbw-DRAC&pg=PA95&lpg=PA95&dq=perez+1991,los+derechos+sociales.+Madrid&source=bl&ots=zhH2z0Q4FM&sig=m8vMNb06gpwnlpd5XpIeoKlfnTM&hl=es-419&sa=X&ei=p6TNUv31AsirkQeGxoHwDg&ved=0CDcQ6AEwAw#v=onepage&q=perez%201991%20los%20derechos%20sociales.%20Madrid&f=false)

[nepage&q=perez%201991%20los%20derechos%20sociales.%20Madrid&f](http://books.google.com.pe/books?id=10Tvkbw-DRAC&pg=PA95&lpg=PA95&dq=perez+1991,los+derechos+sociales.+Madrid&source=bl&ots=zhH2z0Q4FM&sig=m8vMNb06gpwnlpd5XpIeoKlfnTM&hl=es-419&sa=X&ei=p6TNUv31AsirkQeGxoHwDg&ved=0CDcQ6AEwAw#v=onepage&q=perez%201991%20los%20derechos%20sociales.%20Madrid&f=false)

[=false](http://books.google.com.pe/books?id=10Tvkbw-DRAC&pg=PA95&lpg=PA95&dq=perez+1991,los+derechos+sociales.+Madrid&source=bl&ots=zhH2z0Q4FM&sig=m8vMNb06gpwnlpd5XpIeoKlfnTM&hl=es-419&sa=X&ei=p6TNUv31AsirkQeGxoHwDg&ved=0CDcQ6AEwAw#v=onepage&q=perez%201991%20los%20derechos%20sociales.%20Madrid&f=false)

Peces Barba, (1999) Teoría e Historia de los derechos fundamentales.

<http://ocw.uc3m.es/filosofia-del-derecho/teoria-e-historia-de-los-derechos-humanos/material-de-clase-1/leccion-0-plan-de-estudio-de-la-asignatura>

Priori Posada, 2012. La Competencia en el Proceso Civil Peruano.
<http://blog.pucp.edu.pe/item/23993/la-competencia-en-el-proceso-civilperuano>

Posada Maya, 2012 derecho.uniandes.edu.co › Profesores de planta >> › M-Q .
Profesor de posgrado del módulo sobre Individualización de la Pena, 20062012. Profesor de Educación Continuada: Curso de Criminalidad Informática

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico. Recuperado de:
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de:
<http://lema.rae.es/drae/>

Rioja Bermúdez, 2010. Proceso y Finalidad del Proceso. Derecho Procesal Civil
Febrero 13, 2010.
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechocivilpersonas/tag/concepto%20proceso>

Rodríguez. (1995), .La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Editorial: MARSOL.

Ruiz Manero, (1994) Buenos Aires, investigo: Los Principios del Derecho del Trabajo en la Nueva Constitución.
http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/21134/Documento_completo.pdf?sequence=1

Sanguinetti Coirolo, (1998), Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad laboral. http://es.wikipedia.org/wiki/Julio_Mar%C3%ADA_Sanguinetti

Véscovi Puppo, p.103, 104,1994. Teoria General del Proceso. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=732>

Velez (2007) Cátedra de formación ciudadana “Héctor Abad Gómez” Un aporte a la construcción de civilidad. <http://www.udea.edu.co/portal/page/portal/BibliotecaPortal/ElementosDiseno/Documentos/Rectoria/catedra08.pdf>

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO N° 01 Evidencia empírica del objeto de estudio



PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA Juzgado Especializado Civil de Talara

JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRO CIVICO
EXPEDIENTE : 00732-2014-0-3102-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : VILLEGAS CARRASCO JOSE EFRAIN
ESPECIALISTA : CASTRO ANTON ELIZABETH
DEMANDADO : MINISTERIO PÚBLICO
B
DEMANDANTE : A

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE:

TALARA, cuatro de enero del año dos mil diecisiete.-

En la ciudad de Talara, el Señor Juez del Juzgado Especializado en lo Civil, en el proceso seguido por **A** contra **B** sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, ejerciendo justicia en Nombre de la Nación, ha expedido la siguiente:

VII. ANTECEDENTES.

1. La demandante, mediante escrito de demanda¹ y escrito subsanatorio² solicita se declare disuelto su vínculo matrimonial, contraído con el demandado B, por ante ²la Municipalidad Provincial de Talara el día 29 de marzo de 1996.

¹ Folio 11 a 13.

² Folio 21

2. Por resolución número tres de fecha 31 de diciembre del 2014³, se admite a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento y se corre traslado a la parte demandada para su absolución y al Representante del Ministerio Público.

3. Mediante resolución número cuatro, de fecha 17 de marzo del 2015⁴, se declara rebelde al demandado B y al Representante del Ministerio Público, se declara saneado el proceso y se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

VIII. PRETENSION Y ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1. La demandante indica que contrajo matrimonio civil ante la Municipalidad Provincial de Talara, con fecha 29 de marzo de 1996, habiendo procreado a su hijo C, el mismo que cuenta con 17 años de edad.

2. Agrega, que fijaron como domicilio conyugal en Asentamiento Humano Jorge Chávez C1 – 13, empero con fecha 02 de junio del año 2010, el demandado hizo abandono de hogar conyugal, por lo que con fecha 03 de junio del 2010 se apersonó ante el Juez de Paz de Única Nominación de Tala Alta con el fin de dejar constancia del abandono del hogar.

3. Añade que la demandante fue la que sufrió un daño moral como consecuencia del abandono de hogar y que durante la vigencia del matrimonio no han adquirido bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales susceptibles de división y partición.

4. Refiere que la tenencia de su menor hijo la ostenta la demandante, solicitando una pensión de alimentos para su menor hijo.

IX. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDADA.

El demandado, pese a encontrarse debidamente notificado con la demanda, no cumplió con contestarla, por lo que, por resolución número 04, de fecha 17 de marzo del 2015 de folios 37 se le declara rebelde

³ Folio 29.

⁴ Folio 37.

X. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

1. Determinar si ha transcurrido el plazo que la ley prescribe a efectos de proceder a la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho solicitada por la demandante, así como la disolución de la sociedad de gananciales.
2. Determinar cuál de los cónyuges fue el culpable de la separación y si corresponde ser indemnizado.
3. Determinar si se dan los presupuestos legales para amparar las pretensiones accesorias (tenencia, custodia y alimentos).

XI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

1. DEL OBJETO DE LA DEMANDA.

- 1.1. La presente demanda, tiene por objeto se declare la disolución del vínculo matrimonial contraído entre la demandante A y el demandado B, por la causal de separación de hecho por más de cuatro años.
- 1.2. Con la partida de matrimonio⁵, se acredita que doña A contrajo matrimonio civil con don B el día 29 de marzo de 1996 por ante la Municipalidad Provincial de Talara.

2. DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN EL DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO.

- 2.1. Se entiende por divorcio la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en algunas de las causales previstas por la ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial.
- 2.2. La separación de hecho, como causal de divorcio, es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente,

⁵ Folio 07.

sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos⁶.

2.3. Para que se configure la causal de separación de hecho, se requiere de tres elementos:

2.3.1. El elemento material u objetivo, está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (*corpus separationis*), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones – básicamente económicas – los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas, manejan horarios distintos, y su único nexo de comunicación suelen ser los hijos). En este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como “no habitar bajo un mismo techo”, sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales⁷.

2.3.2. En el presente caso, el elemento objetivo queda acreditado con el Acta de conocimiento de abandono de hogar que obra a folios 09, de fecha 03 de junio del 2010 de la que se advierte que ante el Juez de Paz de Primera Nominación de Talara Alta se dejó constancia que el día 02 de junio del 2010 siendo aproximadamente las nueve de la mañana don B ha realizado abandono de hogar por incompatibilidad de caracteres, medio probatorio que al no haber sido cuestionado por el demandado mantiene su valor probatorio.

2.3.3. El elemento subjetivo o psíquico; se presenta cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges – sea de ambos o de uno de ellos –

⁶ Azpiri, Jorge O. Derecho De Familia, Buenos Aires, Editorial Hammurabi S.R.L, 2000, P.256. ⁷ Zannoni, Eduardo A. Derecho Civil – Derecho de Familia, Tomo 2, pp.117 – 118.

para reanudar la comunidad de vida (*animus separationis*). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando esta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible de eludir, como el caso de la detención judicial; o en el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera de estas circunstancias justificatorias, el consorte está obligado de retornar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, reconfigurará la causal de separación de hecho⁷.

2.3.4. En el presente caso, el elemento subjetivo queda acreditado con la interposición de la presente demanda por la demandante; por lo que dicha circunstancia evidencia para el despacho la imposibilidad de que ambas partes reanuden su vida matrimonial.

2.3.5. El elemento temporal, está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad y cuatro años si los hubiere.

2.3.6. En el presente caso, conforme se advierte de la partida de nacimiento⁹, el hijo habido en el matrimonio: C a la fecha de interposición de la demanda contaba con 17 años de edad, por lo que, el plazo para poder invocar la causal de separación de hecho, es de 04 años de producida.

En ese sentido, conforme se advierte del Acta de conocimiento que obra a folios 09, de fecha 03 de junio del 2010, se ha dejado constancia que el abandono de hogar por parte del demandado se ha producido el 02 de junio del año 2010, fecha desde la cual

⁷ En sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil, realizado por las Salas Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre la indemnización en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho. Pág 27. ⁹ Folio 08.

se encuentra separada del demandado, es decir hace más de cuatro años y cinco meses, y siendo la fecha de interposición de la demanda (12 de noviembre del 2014) el plazo de cuatro años de la separación de hecho que exige la norma ha transcurrido en exceso, máxime si ninguna de las partes ha expresado voluntad de reanudar la comunidad de vida que tenía y/o la temporalidad de la separación.

3. DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE PARTE DEL DEMANDANTE PARA INVOCAR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO.

3.1. La norma prescrita en el primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil, señala: Para invocar el supuesto del inciso 12) del artículo 333° del Código Civil, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en los pagos de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

3.2. La Corte Suprema en la Casación N° 1626-2011 Ancash, ha establecido:

“Que, el primer párrafo del artículo trescientos cuarenta y cinco - A del Código Civil, establece que para invocar el supuesto del inciso décimo segundo del artículo trescientos treinta y tres, el demandante deberá acreditar -requisito de fondo de la demanda- que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. *Este requisito de procedibilidad; sin embargo, no puede ser entendido ni interpretado de manera absoluta y estática, pues excepcionalmente, dependiendo de cada caso concreto, pueden presentarse causas o circunstancias que justifiquen la no exigencia de este requisito, los cuales deberán ser objetivamente analizados por los jueces, tal como este Supremo Tribunal lo ha establecido en la sentencia recaída en la Casación número dos mil cuatrocientos catorce - dos mil seis Callao, su fecha dos de abril del año dos mil siete*”.

3.3. En el presente caso, siendo que en el extremo referido a la pensión alimenticia, la accionante viene solicitando una pensión a favor de su menor hijo en la suma de cuatrocientos nuevos soles mensuales y siendo la demandante la que invoca dicha causal de separación el juzgador considera que en este caso nos encontramos ante una circunstancia que justifica la no exigencia de este requisito, toda vez que la contraparte no ha solicitado alimentos a la demandante ni mucho menos ha cumplido el demandado para con su menor hijo.

4. DE LA EXISTENCIA DE UN CONYUGE PERJUDICADO CON LA SEPARACIÓN PARA LA FIJAR UNA INDEMINIZACIÓN EN SUMA DE DINERO O LA ADJUDICACION PREFERENTE DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

4.1. Para nuestro sistema normativo, la indemnización regulada en el artículo 345 – A del Código Civil tiene el carácter de una obligación legal, la misma que puede ser cumplida de una sola vez en cualquiera de las dos formas siguientes: a) el pago de una suma de dinero o, b) la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal.

El Cónyuge perjudicado elige cuál de las dos formas conviene a sus intereses.

Haya o no elección, en todo caso, el Juez puede optar por la alternativa más adecuada al caso concreto.

4.2. En el Tercer Pleno Casatorio Civil, realizado por las Salas Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se ha establecido como precedente vinculante, respecto de la indemnización en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho: “En los procesos sobre divorcio – y de separación de cuerpos- por la causal de separación de hecho, el juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto en

el art 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona⁸. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí⁹.

- 4.3. Agrega que aun cuando se produzca acuerdo entre los cónyuges sobre la separación de hecho, el juez puede identificar y comprobar en el proceso cual es el cónyuge más perjudicado con la cesación de la convivencia, y por consiguiente disponer una indemnización o adjudicación de bienes a su favor. El Juez verificará si existe en el proceso en concreto un cónyuge más perjudicado, al cual se refiere el artículo 345 – A del Código Civil; y el ámbito de juicio de fundabilidad para la determinación de la indemnización se hace necesario recurrir a ciertos elementos de la culpa o dolo, a fin de identificar al cónyuge más perjudicado. En este sentido, será considerado como cónyuge perjudicado aquel cónyuge: **a)** que no ha dado motivos para la separación de hecho, **b)** que a consecuencia de la separación ha quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material con respecto al otro cónyuge y a la situación que tenía durante la vigencia el matrimonio; **c)** que ha sufrido daño a su persona, incluso daño moral. *Si el Juez no ha identificado en el proceso cual es el cónyuge más*

⁸ En sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil, realizado por las Salas Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre la indemnización en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho. Pág 83.

⁹ En sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil, realizado por las Salas Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre la indemnización en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho. Pág 84.

perjudicado no está obligado a fijar una indemnización; igualmente no está obligado, si no existiera en el proceso ningún elemento probatorio, indicio o presunción sobre ello.

- 4.4. En el presente caso, y en estricta observancia del Tercer Plenario Casatorio Civil ha quedado acreditado que después de la separación de hecho ha sido la demandante quien asumió la tenencia de hecho de su menor hijo, a partir de allí se ha dedicado a cuidarlo y a atenderlo, procurándole atenciones de naturaleza material, emocional y espiritual, cuanto más si no contaba con una pensión alimenticia a su favor ni a favor de su menor hijo por parte del demandado por lo que, resulta procedente fijar una indemnización en suma dineraria a favor de la demandante, en su calidad de cónyuge perjudicada con la separación de hecho, siendo lógico concluir que ha sufrido menoscabo en sus intereses a consecuencia de la separación de hecho.

5. **DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.**

- 5.1. El artículo 342 del Código Civil prescribe: “*El Juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres, o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la del marido debe pagar a la mujer o viceversa.*” Esta norma sustantiva debe ser merituada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 345-A del Código Civil que prescribe: El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.
- 5.2. Ante la forma de establecerse el efecto referido a la estabilidad económica, en el citado III Pleno Casatorio se ha expresado en relación a la obligación alimentaria que: “*...no es de aplicación inmediata a la*

declaración de divorcio por esta causal el cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges prevista en el primer párrafo del artículo 350 del Código Civil, norma aplicable sólo al divorciosanción; estando facultado el Juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto.

- 5.3. Actuando en esta dirección, en el caso que nos ocupa, se tiene que si bien la demandante solicita pensión alimenticia a favor de su hijo C, a la fecha este cuenta con diecinueve años de edad, por lo que siendo así éste contaría con capacidad de ejercicio y legitimidad para obrar a fin de solicitar en nombre propio alimentos a su favor ante la instancia correspondiente conforme a lo prescrito por el artículo 42 del Código Civil y artículos 57 y 58 del Código Procesal Civil, y en atención a las normas citadas, la pensión de alimentos deberá ser fijada en la instancia correspondiente, en donde se analizará la existencia de los supuestos que darán lugar a la fijación de la pensión de alimentos.

6. DE LAS PRETENSIONES ACCESORIAS.

- 6.1. La norma contenida en el artículo 340° del Código Civil prescribe: “Los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa específica, a no ser que el juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona. Esta designación debe recaer por su orden, y siendo posible y conveniente, en alguno de los abuelos, hermanos o tíos. (...) El padre o madre a quien se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos. El otro queda suspendido en el ejercicio, pero lo reasume de pleno derecho si el primero muere o resulta legalmente impedido.”
- 6.2. En el presente caso, siendo que C cuenta con más de diecinueve años de edad, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

XII. DECISIÓN.

Estando a las consideraciones expuestas; el Juzgado Especializado Civil de Talara, resuelve:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por **A** contra **B**, en consecuencia, **SE DECLARA**:
 - 1.1. Disuelto el vínculo matrimonial que unía a las partes procesales.
 - 1.2. La extinción de los deberes de lecho y habitación, y la pérdida de los derechos hereditarios entre los cónyuges divorciados.
 - 1.3. Fenecida la sociedad de gananciales generada por dicha unión.
 - 1.4. Prohibida la accionante de llevar el apellido de su ex cónyuge.
 - 1.5. Por fenecido el vínculo de afinidad que el matrimonio creó entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro en línea colateral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 237° del Código acotado.
 - 1.6. **Improcedente** la pensión de alimentos a favor de C (hijo producto de dicha unión matrimonial) dejando a salvo su derecho para que éste lo haga valer en el modo y forma de ley.
 - 1.7. **Carece de objeto emitir pronunciamiento** respecto a la tenencia y régimen de visitas, al no existir hijos menores de edad en el matrimonio.
2. **FIJAR POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN** por única vez, a favor de la demandante **A** la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES**, suma que debe ser cancelada por el demandado a favor de la demandante.
3. Cúrsese los partes judiciales a la oficina de los Registros Públicos y a la oficina del Registro Personal de la Municipalidad correspondiente, para la anotación de la sentencia.
4. **Elévese en consulta** la sentencia a la Sala Civil, en caso de no ser apelada la presente resolución. Notifíquese.



EXPEDIENTE : 00732-2014-0-3102-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

Señores:

Li Córdova

Morey Riofrio

Alvarado Reyes

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECIOCHO (18).-

Sullana, Diecisiete de Julio Del dos mil dieciocho.-

I.- MATERIA DE CONSULTA.

En el proceso judicial seguido por doña **A** contra **B** sobre Divorcio por causal de Separación de hecho; viene en grado de consulta la sentencia contenida en la Resolución N° 12¹⁰, de fecha cuatro de enero del año dos mil diecisiete, que resuelve:

1) Declarar FUNDADA la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por A contra B, en consecuencia, **SE DECLARA: 1.1)** Disuelto el vínculo matrimonial que unía a las partes procesales, **1.2)** La extinción de los deberes de lecho y habitación, y la pérdida de los derechos hereditarios entre los cónyuges divorciados, **1.3)** Fenecida la sociedad de gananciales generada por dicha unión, **1.4)** Prohibida la accionante de llevar el apellido de su ex cónyuge, **1.5)** Por fenecido el vínculo de afinidad que el matrimonio creó entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro en línea colateral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 237° del Código acotado, **1.6)** Improcedente la pensión de alimentos a favor de C (hijo

¹⁰ Págs. 95 a 103

producto de dicha unión matrimonial) dejando a salvo su derecho para que éste lo haga valer en el modo y forma de ley,

1.7) Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la tenencia y régimen de visitas, al no existir hijos menores de edad en el matrimonio. **2)** FIJAR POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN por única vez, a favor de la demandante A la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES, suma que debe ser cancelada por el demandado a favor de la demandante. **3)** Cúrsese los partes judiciales a la oficina de los Registros Públicos y a la oficina del Registro Personal de la Municipalidad correspondiente, para la anotación de la sentencia. **4)** Elévese en consulta la sentencia a la Sala Civil, en caso de no ser apelada la presente resolución.

Notifíquese.

II.- TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.

Elevado los actuados; llevada a cabo la Vista de la Causa, los autos han quedado expeditos para resolver, por lo que la Sala Especializada en lo Civil de Sullana, procede a absolver el grado, atendiendo a los siguientes:

III.- FUNDAMENTOS:

C) ASPECTOS GENERALES:

Primero.- De la Consulta.

La consulta, se constituye en el mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales, cuya finalidad es la de aprobar o desaprobado el contenido de ellas, previniendo el cometer irregularidades o erróneas interpretaciones jurídicas, en tanto la finalidad abstracta del proceso es la de lograr la paz social en justicia.

De la Consulta de las Sentencias que Declaran la disolución del Vínculo Matrimonial.

El artículo 359° del Código Civil establece textualmente que:

“Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”.

De la Consulta en la Jurisprudencia.

La Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 4011- 2010-Piura, de fecha 24 de setiembre de 2010, ha establecido lo siguiente:

“La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por la ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al órgano jurisdiccional de elevar el expediente al Superior, y a éste efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior”.

Asimismo, en la Casación N° 1405-2002-LIMA, publicada con fecha 31 de enero de 2003, precisó:

“La consulta implica la revisión del fallo, lo cual no se limita al aspecto procesal y que procede de oficio en los casos que la ley establece”.

D) DE LA PRETENSIÓN Y CAUSAL DE DIVORCIO INCOADA.

Segundo.- Sobre el Divorcio.

Respecto del concepto de divorcio Según expone el profesor Puig Brutau¹¹, este es:

“la institución jurídica que permite la disolución de vínculo matrimonial pre existente en la vida de ambos cónyuges y por efecto de una decisión judicial y en virtud de causas posteriores a la celebración del matrimonio previamente establecidas en la Ley. En tal sentido, el artículo 349° del Código Civil establece que puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333°, dentro de las cuales, en el inciso 12) señala que puede demandarse el divorcio por la causal de “separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad”. Siendo que la separación de hecho se constituye con la interrupción de la vida en común de los cónyuges, y se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos, generándose cuando se ha producido la desunión por decisión

¹¹ PUIS BRUTAU, José. Compendio de Derecho Civil. Barcelona: Bosch. 1990. Tomo IV. Pág. 47

unilateral o conjunta, no sustentándose dicha causal en la existencia de un cónyuge culpable y otro inocente”.

Tercero.- Sobre la separación de hecho y sus elementos constitutivos:

En tal sentido, el artículo 349° del Código Civil establece que puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333°, dentro de las cuales, en el inciso 12) del Código Civil, se establece la causal de "*separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad (...)*", el mismo que debe ser concordado con la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495.-

“es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos”. La Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha definido a esta causal como: “(...) la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos”.

Respecto de la separación de hecho se tiene respecto de ella que:

Por su parte conforme lo señala el Jurista Alex Plácido Vilcachahua¹², podemos afirmar que:

“La separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa declaración judicial, han quebrado en forma permanente y definitiva, sin solución de continuidad, el deber de cohabitación, sin que una necesidad jurídica lo imponga; ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos cónyuges y sin la voluntad de unirse; siendo tres sus elementos constitutivos

¹² Alex Plácido, Libro “Divorcio – Reforma del Régimen de Decaimiento y Disolución del Matrimonio”, Pág. 94

ELEMENTOS:

- a) **Elemento Objetivo**, dado por la separación material, ya sea por decisión unilateral o por mutuo acuerdo, incumpliendo con ello el deber de cohabitación.
- b) **Elemento Temporal**, que exige que el transcurso ininterrumpido de separación material por dos años o cuatro años si existieran hijos menores de edad.

- c) **Elemento Subjetivo**, esto es, que no exista causas de necesidad o fuerza mayor que determine la separación de hecho o la suspensión del deber de cohabitación, de conformidad con la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27495, concordante con el artículo 289° del Código Civil.

IV.- ANALISIS DE LA SENTENCIA CONSULTADA.

Cuarto.- El presente proceso es elevado en consulta al haberse dispuesto así en la sentencia contenida en la resolución N° 12 de fecha 04 de enero del 2017; mediante la cual se declara fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, interpuesta por A contra B.

En este sentido, siendo el motivo de la consulta la disolución del vínculo matrimonial, la absolución del grado se centrará en la causal que la motiva.

Quinto.- De la revisión de autos se tiene que doña A, interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho contra B y el MINISTERIO PÚBLICO, refiriendo que con fecha 29 de marzo de 1996 contrajo matrimonio con el hoy demandado, por ante la Municipalidad Provincial de Talara, fruto del cual procrearon a su menor hijo C de 17 años, fijando como su domicilio conyugal en AA.HH. Jorge Chávez C1-13, empero con fecha 02 de junio del año 2010, el demandado hizo abandono de hogar conyugal, por lo que con fecha 03 de junio del 2010 se apersonó ante el Juez de Paz de Única Nominación de Tala Alta con el fin de dejar constancia del abandono del hogar por parte de su esposo; precisa que ella fue la que sufrió un daño moral como consecuencia del abandono del hogar y que durante la vigencia del matrimonio no han

adquirido bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales susceptibles de división y partición. Para tal efecto presenta los siguientes medios probatorios: la Partida de Matrimonio de fojas 07, la partida de nacimiento del menor C a fojas 08, Acta de conocimiento de abandono del hogar a fojas 09.

El Juzgado mediante resolución número tres de fecha 31 de Diciembre del 2014 de folios 29 resuelve admitir a trámite la demanda interpuesta por Felicita Iman Barrientos contra B sobre Divorcio por la causal de separación de hecho, asimismo se ha cumplido con notificar al demandado conforme consta a folios 32 a 33, así como al representante del Ministerio Público, como se aprecia de fojas 30; por tanto se ha cumplido con emplazar a las partes procesales con la presente demanda y en tal sentido se ha cumplido con el objeto de la notificación, de conformidad con el artículo 155 del Código Procesal Civil. Posterior a ello por resolución número cuatro de fecha 17 de marzo del 2015, obrante a folios 37 se declara rebelde al demandado B y a la representante del Ministerio Público, se declaró una relación jurídica procesal válida y por saneado el proceso y se fijó audiencia de conciliación, la misma que se llevó a cabo el 14 de abril del 2016, como consta a folios 61 a 62, en la cual se declaró el Juzgamiento anticipado del proceso. En virtud de ello se emitió la sentencia contenida en la resolución número doce de fecha 04 de enero del 2017 que consta a folios 95 a 103 y que resuelve declarar fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por A contra B, en consecuencia, se declara: 1.1) Disuelto el vínculo matrimonial que unía a las partes procesales. 1.2) La extinción de los deberes de lecho y habitación, y la pérdida de los derechos hereditarios entre los cónyuges divorciados. (...) ELÉVESE en consulta la sentencia a la Sala Civil, en caso de no ser apelada.

Sexto.- En atención a lo anteriormente expuesto, en el presente proceso el juzgador ha cumplido con garantizar el debido proceso de las partes procesales, en tanto y en cuanto se advierte que, se han cumplido con notificar todas las resoluciones judiciales conforme a ley; a efectos de que las partes pueden ejercer los derechos que le corresponden si no estaban conformes con las decisiones jurisdiccionales dándose así un trámite regular a la secuela el proceso; en tal sentido se ha cumplido con garantizar

el debido proceso de las partes procesales previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución.

Séptimo.- En relación a la configuración de los requisitos legales para amparar la pretensión de divorcio por la causal demandada, los mismos que son: el elemento material, elemento psicológico y el elemento temporal, se tiene lo siguiente:

o **Elemento objetivo o material**- dado por la separación material, ya sea por decisión unilateral o por mutuo acuerdo, incumpliendo con ello el deber de cohabitación-. Respecto al caso en concreto, ello queda probado con el acta de conocimiento de abandono de hogar, realizada por la demandante ante el Prof. Francisco Chiroque Reyes – Juez De Paz de 1ra. Nominación – Talara Alta, de fecha 03 de junio del 2010, mediante la cual, la demandante pone a conocimiento que el día 02 de junio del año 2010 siendo aproximadamente las nueve de la mañana su esposo B ha realizado abandono de hogar por incompatibilidad de caracteres, habiendo retirado sus pertenencias personales, acta que nunca fue cuestionada por el demandado a quien además se le declaró rebelde; con lo cual se logra determinar de manera contundente el elemento objetivo de la separación de hecho entre los justiciables.

o **Elemento Temporal** - que exige el transcurso ininterrumpido de separación material por dos años o cuatro años si existieran hijos menores de edad-. Para el caso de autos rige el plazo de cuatro años, por cuanto del a folios 08 obra la Partida de Nacimiento de C, en la que figuran como sus progenitores: A y B, el mismo que a la interposición de la demanda contaba con 17 años de edad. En ese contexto, al haber transcurrido más de ocho años desde que se produjo la separación de hecho como lo indicó la demandante en el acta de conocimiento que corre a folios 09 de fecha 03 de junio del 2010, en la que señala que el demandado abandonó el hogar el 02 de junio del 2010, tiempo que computado a la interposición de la demanda, esto es, el 12 de noviembre del 2014, ha transcurrido en cuatro años y cinco meses, por lo que si se cuenta con el plazo para invocar la causal de separación de hecho.

o **Elemento Subjetivo o psicológico** - que es la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, sin que una necesidad jurídica lo imponga. En ese sentido, se tiene que en caso sub examine ha sido el demandado quien tomó la decisión de separarse de la demandada, con la cual se casó con fecha 29 de marzo de 1996, conforme lo hizo saber la demandante al Juez de Paz de 1ra Nominación – Talara

Alta; siendo que además este requisito queda acreditado con la interposición de la presente demanda por parte de A, lo cual hace concluir que la demandante no desea retomar su relación con el demandado, quien fue el que se retiró del domicilio conyugal.

Octavo.- Ahora bien corresponde verificar si la accionante ha cumplido con acreditar el requisito de procedibilidad previsto en el primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil; el mismo que reza:

*“El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho... **Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder...**”*

Respecto al pago de la obligación alimentaria de parte del demandante para invocar la causal de separación de hecho, se tiene que en el caso sub examine, la demandante como una de sus pretensiones accesorias solicita una pensión a favor de su menor hijo en la suma de cuatrocientos nuevos soles mensuales (S/400.00); por lo que siendo ella quien ha incoado la presente demanda invocando la causal de separación de hecho, éste requisito no le es exigido , más aun si la parte demandada no ha solicitado alimentos a la demandante, sino por el contrario fue él demandado quien se desentendió del hogar y del cumplimiento de sus obligaciones paternales.

Por otro lado, respecto a la indemnización a que hace referencia el artículo 345-A del Código Civil, será necesario sujetarse a lo establecido en el Tercer Pleno Casatorio Civil, realizado por las Salas Civiles Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú - Casación N° 4664-2010-PUNO, y que al amparo de lo prescrito por el artículo 400° del Código Procesal Civil, constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente, el mismo que establece al respecto lo siguiente: “...2. ***En los procesos sobre divorcio y de separación de cuerpos – por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del***

cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona.(...) 4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar, c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y para sus hijos menores de edad ante el incumplimiento del cónyuge obligado, d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes. (...) 6. La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar”.

Noveno.- Bajo ese orden de ideas en relación a la determinación de la existencia de un cónyuge perjudicado, y de existir éste, establecer la reparación civil que corresponda, se tiene del presente proceso que se verifica que la recurrente en su escrito postulatorio no ha solicitado indemnización alguna, empero como ya se detalló en el apartado anterior, el Juzgador a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños a favor del cónyuge que considere perjudicado. Ante ello del caudal probatorio ha quedado acreditado que fue la demandante quien se hizo cargo del hijo menor que ambos cónyuges procrearon, procurándole todo lo que era importante para su subsistencia y desarrollo adecuado, por el contrario, no obra ningún medio probatorio

que pruebe que el demandado cumplía con sus obligaciones de padre; quien además abandonó a la demandante y al hijo de ambos, por lo que la responsabilidad de la crianza solo fue afrontada por la progenitora; motivo por lo cual resulta siendo la cónyuge perjudicada.

Décimo.- En relación a las pretensiones accesorias solicitadas por la demandante, tales como la tenencia de su menor hijo C y la pensión alimenticia a favor del mismo en la suma de S/400.00 soles mensuales, cabe indicar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de ambas pretensiones, por cuanto el citado hijo de las partes, en la actualidad cuenta con 21 años de edad; siendo que en el caso de los alimentos, C cuenta con capacidad de ejercicio para actuar en nombre propio.

En consecuencia por las consideraciones descritas en los acápites que anteceden, corresponde aprobar la resolución consultada, dado que se cumplen con los presupuestos para declarar el divorcio por la causal de separación de hecho prevista en el inciso 12 del artículo 333 del código civil.

V. DECISIÓN COLEGIADA:

Por los fundamentos de hecho y de derecho antes citados los miembros de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana resuelven:

1.- APROBARON la sentencia contenida en la Resolución N° 12, obrante a folios 95 a 103, de fecha cuatro de enero del año dos mil diecisiete, que resuelve: **1) Declarar FUNDADA** la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por A contra B, en consecuencia, **SE DECLARA: 1.1)** Disuelto el vínculo matrimonial que unía a las partes procesales, **1.2)** La extinción de los deberes de lecho y habitación, y la pérdida de los derechos hereditarios entre los cónyuges divorciados, **1.3)** Fenecida la sociedad de gananciales generada por dicha unión, **1.4)** Prohibida la accionante de llevar el apellido de su ex cónyuge, **1.5)** Por fenecido el vínculo de afinidad que el matrimonio creó entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro en línea colateral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 237° del Código acotado, **1.6)** Improcedente la pensión de alimentos a favor de C (hijo producto de

dicha unión matrimonial) dejando a salvo su derecho para que éste lo haga valer en el modo y forma de ley, **1.7)** Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la tenencia y régimen de visitas, al no existir hijos menores de edad en el matrimonio. **2)** FIJAR POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN por única vez, a favor de la demandante A la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES, suma que debe ser cancelada por el demandado a favor de la demandante. **3)** Cúrsese los partes judiciales a la oficina de los Registros Públicos y a la oficina del Registro Personal de la Municipalidad correspondiente, para la anotación de la sentencia. **4)** Elévese en consulta la sentencia a la Sala Civil, en caso de no ser apelada la presente resolución. Notifíquese.

2.- ORDENARON se devuelvan los autos al Juzgado de Origen para su debido cumplimiento. **NOTIFIQUESE** de acuerdo a ley. Actuó como ponente el señor Juez Superior Yone Pedro Li Córdova.

ANEXO N° 02

Definición y operacionalización de la variable e indicadores

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

				<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p>	<p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p>
				<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>

			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo</i></p>
				<p><i>normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) (Si cumple/No cumple) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.
				<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--	--

Definición y operacionalización de la variable e indicadores

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
--------------------------	-----------------	--------------------	-----------------------	--------------------

<p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p>	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p style="text-align: center;">EXPOSITIVA</p>	<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p>
--	---	---	---	---

			<p><i>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple
--	--	----------------------	---------------------------------	--

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	---

			Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s))
--	--	--	-------------------------------	---

			<p><i>norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p>
--	--	--	---

				<p><i>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	--

		<p style="text-align: center;">RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
--	--	--	---	---

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo</p>
				<p>que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO N° 03 Instrumento de recolección de datos

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- a. **El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si**

cumple/No cumple

- b. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**
- c. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en*

el proceso). **Si cumple/No cumple**

- d. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si**

cumple/No cumple

- e. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple**
3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple**
4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si**

cumple/No cumple

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No**

cumple

- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si**

cumple/No cumple

- 5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si**

cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el*

juez.) **Si cumple/No cumple**

- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia*

que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si**

cumple/No cumple

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** (Es completa) **Si cumple/No cumple**
2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) (**Si cumple/No cumple**)
3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si**

cumple/No cumple

4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos*

tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si

cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le**

corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

- 5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si***

cumple/No cumple.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de***

resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si

cumple/No cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si*

cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

2. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explícita el silencio o inactividad procesal.* Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si**

cumple/No cumple

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no*

valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No**

cumple

- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si**

cumple/No cumple

- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el*

juez.) **Si cumple/No cumple**

- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de*

una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si**

cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a

las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si**

cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No

cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso*

de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si

cumple/No cumple.

ANEXO N° 04

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

***Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2 Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3 Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

		Calificación					Rangos de calificación de	Califi	
		De las sub dimensiones							De la
Dimensión	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la dimensión	cación de la calidad de la dimensión	
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Media na
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión,... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y....., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del

Cuadro 3.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4 Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: Determinación de la Calidad de la de Dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto

8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

□ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones	Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia
			Muy baja Baja Mediana Alta Muy alta		Muy baja Baja Mediana Alta Muy alta

			1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
			Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción						X			7	[9 - 10]	Muy alta
Postura de las partes						X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2		4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta						
						X			[13- 16]	Alta						
	Motivación del derecho					X				[9- 12]	Mediana					
										[5 -8]	Baja					

30

									[1 - 4]	Mu y baj a					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruenc ia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Mu y alta						
					X	[7 - 8]		Alt a							
						[5 - 6]		Me dia na							
	Descripció n de la decisión				X	[3 - 4]		Baj a							
						[1 - 2]		Mu y baj a							

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y 3)

Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO N° 05 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho en el Exp N° 00732-2014-0-3102-JR-FC-02, Del Distrito Judicial De Sullana – Sullana, 2019 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00732-2014-0-3102-JR-FC-02, sobre: Divorcio por la Causal de Separación de Hecho.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, Agosto del 2019

Graciela Del Rosario Broncano Vilca
DNI N° 48259214